

VERSION PRELIMINAR SUCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-0252/08)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE CONTROL DE ARMAS, MUNICION
Y MATERIALES RELACIONADOS

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN UNICA

Art. 1º: Materia

Quedan sujetos a la regulación de la presente ley las armas de fuego, munición y materiales relacionados, elementos defensivos y blindajes; las personas autorizadas a su operación y las actividades a desarrollar con tales materiales.

Art. 2º: Competencia

Constituye competencia primaria del Estado Nacional, en virtud de su responsabilidad de asegurar la paz interior y reglar las actividades que se desarrollan interjurisdiccionalmente, la formulación de las políticas y el ejercicio de la regulación y control en materia de armas de fuego, munición y materiales relacionados.

La regulación y control realizados por las Provincias en ejercicio de su competencia concurrente en la materia no podrán disminuir las exigencias y requisitos establecidos en esta ley, ni interferir con las actividades de la Autoridad de Aplicación en ella establecida.

Art. 3º: Objetivos

Constituyen objetivos a lograr a través de la presente ley:

1. Mantener un estricto control sobre los materiales controlados, las personas y actividades autorizadas en la presente ley;
2. Limitar las existencias de armas y su tenencia y portación a casos de estricta necesidad;
3. Procurar que las actividades autorizadas tengan lugar con la máxima seguridad en lo relativo a la eficaz prevención de accidentes y desvíos;

Art. 4°: Principios generales

Son principios generales para la aplicación de la presente ley:

1. Prohibición: todo material comprendido en la presente ley y toda actividad desarrollada con el mismo que no estén expresamente autorizados, están prohibidos;
2. Restrictividad: los requisitos y extremos de previstos en la presente ley deben interpretarse con criterio restrictivo;
3. Anticipación: toda actividad a realizarse con materiales controlados debe gozar de autorización previa;
4. Justificación: toda solicitud para adquirir materiales comprendidos en la presente ley y desarrollar actividades con los mismos debe justificar la necesidad de la autorización requerida;
5. Correspondencia: toda autorización debe guardar adecuada relación y graduación con la finalidad que determinó su otorgamiento;
6. Generalidad: toda solicitud se considera y dispone de forma objetiva, sin excepciones por cargo u oficio, salvo disposición contraria expresamente prevista en la presente ley;
7. Intransferibilidad: toda licencia, permiso o material controlado es intransferible sin previa autorización estatal; y,
8. No recirculación: todo material controlado decomisado, declarado excedente o entregado voluntariamente al Estado, debe ser destruido.

Art. 5°: Materia excluida. Supuestos especiales

No están comprendidos por las previsiones de esta ley los actos de cualquier índole realizados por las Fuerzas Armadas con sus armas de fuego, munición y materiales relacionados, salvo disposición contraria expresamente prevista en la presente.

Sin perjuicio de la exclusión precedente las Fuerzas Armadas deberán registrar ante la Autoridad de Aplicación, con la pertinente clasificación de seguridad, sus armas de fuego portátiles, excepto las de lanzamiento, y su correspondiente munición. Deberá denunciarse además, ante el mismo organismo, su sustracción, extravío, baja o salida por cualquier motivo de sus inventarios, así como la desafectación del material con fines de su transferencia a terceros, la que se realizará en los términos de la presente ley, excepto que se transfiriera a fuerzas armadas de otros países.

Esta exclusión no comprende al material controlado del personal de las Fuerzas Armadas que no sea de dotación de éstas, el que quedará sujeto al régimen de la presente ley.

TITULO II MATERIALES

SECCIÓN I DE LOS MATERIALES Y SU CLASIFICACION

CAPITULO I. MATERIALES CONTROLADOS. DEFINICIONES

Art. 6°: Definiciones de los materiales controlados.

A los efectos de la presente ley, son materiales controlados:

1. Arma de fuego: aquella que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia;
2. Arma de descarga eléctrica: aquella diseñada para aplicar a una persona una descarga eléctrica controlada.
3. Arma de lanzamiento: aquella que dispara proyectiles autopropulsados o granadas, munición química o munición explosiva. Se incluyen en esta definición los lanzallamas cuyo alcance sea superior a tres (3) metros, los lanzagases y las granadas de lanzamiento manual;
4. Arma rudimentaria: arma de fuego, de descarga eléctrica o de lanzamiento fabricada a partir de elementos cuyo destino de utilización originario no corresponde en forma específica a un arma;
5. Arma portátil: arma de fuego o de lanzamiento diseñada para ser transportada o empleada por un hombre sin ayuda animal, mecánica o de otra persona;
6. Arma no portátil: arma de fuego o de lanzamiento diseñada para ser transportada o empleada con ayuda animal, mecánica o de otra persona;
7. Arma de puño o corta: arma de fuego portátil diseñada para ser empleada utilizando una sola mano sin ser apoyada en otra parte del cuerpo;
8. Arma de hombro o larga: arma de fuego portátil diseñada para ser empleada apoyada en el cuerpo del tirador utilizando ambas manos;
9. Arma de carga tiro a tiro: arma de fuego que, no teniendo almacén o cargador, requiere repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo;
10. Arma de repetición: arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los cartuchos en un cargador;
11. Arma semiautomática: arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador por cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador;
12. Arma automática: arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua;
13. Revólver: arma de puño que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado axialmente paralelo al cañón,

dotado de un mecanismo que hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble.

14. Pistola: arma de puño de uno o más cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. Por su sistema de disparo puede ser tiro a tiro, semiautomática y/o automática.

15. Fusil y carabina: armas de hombro de cañón estriado que poseen una recámara que forma parte y se encuentra alineada permanentemente con el ánima del cañón, pudiendo efectuar disparos tiro a tiro, de repetición, semiautomático y/o automático. Para su alimentación puede usar un cargador removible. Conforme su alcance eficaz, la reglamentación determinará su inclusión en una u otra definición de material.

16. Subfusil: arma de hombro de cañón estriado que posee una recámara que forma parte y se encuentra alineada permanentemente con el ánima del cañón, pudiendo efectuar disparos en forma semiautomática y/o automática, provista de un cargador removible. Conforme su alcance eficaz, la reglamentación determinará su inclusión en esta definición o en las del inciso anterior. Cuando posea sistema de disparo automático también puede ser designada como pistola ametralladora.

17. Ametralladora: arma de fuego automática de ánima estriada, diseñada para ser empleada con ambas manos y con apoyo;

18. Escopeta: arma de hombro de uno o más cañones de ánima lisa, para ser empleada con cartuchos con diferentes efectos: con mono o múltiples proyectiles, letales y no letales.

19. Fusil de caza: arma de hombro de dos o más cañones, uno de los cuales, por lo menos, es estriado;

20. Pistolón de caza: arma de puño de uno o dos cañones de ánima lisa, que se carga con cartuchos que normalmente contienen perdigones;

21. Pieza o repuesto principal: componente o repuesto que constituye por su destino de utilización: un armazón, báscula, bloque de cierre, cajón de mecanismos, cañón, cerrojo, corredera y tambor de un arma de fuego o de lanzamiento;

22. Cargador: dispositivo destinado a proveer a la recámara cartuchos para ser utilizados por las armas de fuego. Puede ser removible o formar parte constitutiva del arma, de diseño tubular, cilíndrico o rectangular y/o la combinación de ellos.

23. Munición: unidad balística con capacidad de generar un solo disparo con arma de fuego, integrado por una vaina, carga iniciadora, carga propulsora y elementos proyectables, donde el primero y el último elemento pueden o no estar presentes.

24. Agresivo químico: rociador, gasificador o artefacto análogo que contiene sustancias diseñadas para producir efectos lacrimógenos, irritantes, fumígenos, vomitivos, diarreicos o pérdida del conocimiento;

25. Elemento defensivo: elemento portátil específicamente diseñado para brindar protección personal contra armas de fuego, de descarga eléctrica o de lanzamiento, agresivos químicos o explosivos o elementos punzantes;
26. Blindaje: elemento específicamente diseñado para proteger a un vehículo de una agresión producida por armas de fuego, de descarga eléctrica o de lanzamiento, por agresivos químicos o explosivos;
27. Accesorio adosable: dispositivo auxiliar de un arma de fuego, de descarga eléctrica o de lanzamiento, especialmente diseñado para alterar su normal funcionamiento, o para brindar prestaciones adicionales;
28. Mira telescópica: dispositivo óptico auxiliar de un arma de fuego, de descarga eléctrica o de lanzamiento, especialmente diseñado para brindar mayor precisión en el alcance del objetivo;
29. Mira infrarroja, amplificadora de luz residual o análoga: dispositivo auxiliar de un arma de fuego, de descarga eléctrica o de lanzamiento, especialmente diseñado para permitir su apuntamiento en condiciones de oscuridad;
30. Sistemas holográficos de puntería: accesorio óptico con o sin aumento especialmente diseñado para brindar mayor precisión en el alcance del objetivo;
31. Sistema designador de blancos con radiación visible o invisible: accesorio especialmente diseñado para brindar mayor precisión en el alcance del objetivo.
32. Supresor de sonido o silenciador: dispositivo adosable a un arma de fuego para reducir o eliminar el sonido del disparo;
33. Equipo de recarga de munición: dispositivo manual, mecánico o electromecánico destinado a ejecutar una o más de las operaciones del proceso de recarga de cartuchos de armas de fuego;
34. Maquinaria para la fabricación de materiales controlados: maquinaria específicamente diseñada para la producción de los materiales precedentemente definidos.

CAPITULO II. CLASIFICACION DE LOS MATERIALES

Art. 7°: Clasificación según su objeto de uso.

Los materiales controlados, conforme su objeto de uso, se clasifican en:

1. Armas de fuego, munición y materiales relacionados:
 - a. Armas de fuego;
 - b. Munición;
 - c. Armas de lanzamiento;
 - d. Armas de descarga eléctrica;
 - e. Accesorios adosables;
 - f. Agresivos químicos;
2. Elementos defensivos y blindaje:

- a. chalecos antibalas;
- b. Escudos, cascos y afines;
- c. Blindajes para vehículos.

Las categorías precedentemente mencionadas incluyen la maquinaria específica para la fabricación de los materiales comprendidos en cada una de ellas.

Art. 8º: Clasificación según sus restricciones de uso.

Según sus restricciones de uso, se establecen las siguientes categorías materiales controlados:

- 1. Materiales de uso prohibido;
- 2. Materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias.
- 3. Materiales de uso permitido para otras Personas Autorizadas.

Art. 9º: Materiales de uso prohibido

Son materiales controlados de uso prohibido:

- 1. Material sin marcaje, con marcaje suprimido o adulterado;
- 2. Material fabricado, importado o comercializado sin las licencias y autorizaciones establecidas en la presente ley;
- 3. Armas de fuego con el mecanismo de disparo modificado sin autorización legal;
- 4. Munición envenenada;
- 5. Agresivos químicos de efectos letales;
- 6. Armas de descarga eléctrica de efectos letales;
- 7. Los demás materiales controlados cuya prohibición derive del Derecho Internacional Humanitario u otros compromisos de orden internacional.

Art. 10º: Materiales de uso exclusivo de las Fuerzas

Son materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias:

- 1. Armas de fuego no portátiles;
- 2. Armas de fuego automáticas;
- 3. Armas de fuego semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon, símil fusiles, carabinas o subfusiles de calibre superior al .22 LR.
- 4. Armas de lanzamiento, su munición y componentes.
- 5. Escopetas calibre superior a 14,22 mm. cuya longitud de cañón sea inferior a 380 mm.
- 6. Armas de fuego calibre 12,7 mm. por 99 mm. o superior.
- 7. Armas de fuego de puño y su correspondiente munición capaces de disparar proyectiles cuya energía en boca de cañón supere las 1.200 libras por pie.

8. Armas adaptadas para el uso de supresores de sonido o silenciadores.
9. Supresores de sonido o silenciadores.
10. Armas de fuego disimuladas en objetos de uso cotidiano.
11. Miras infrarrojas, amplificadoras de luz residual o análogas, sistemas de holográficos de puntería y designadores de blancos con radiación visible o invisible.
12. Munición trazadora y la correspondiente las armas de fuego comprendidas en el presente artículo.
13. Munición de proyectil expansivo, de punta hueca deformable o estriada. Excepcionalmente, en los términos que fije la reglamentación, podrá admitirse su utilización para la caza o el tiro deportivo.
14. Munición incendiaria. Excepcionalmente, en los términos que fije la reglamentación, podrá admitirse su utilización para combatir plagas agrícolas.
15. Munición cuya punta sea capaz de penetrar chalecos antibalas o blindajes de nivel de protección suficiente para detener proyectiles no perforantes del calibre de la munición de que se trate.
16. Minas, torpedos, bombas de aviación y bombas de profundidad.
17. Agresivos químicos que provoquen la pérdida del conocimiento.
18. Armas de descarga eléctrica o que provoquen la pérdida del conocimiento.
19. Vehículos blindados que superen los niveles de protección que establezca la reglamentación; y
20. Cualquier otro material que no se encuentre expresamente comprendido en el artículo siguiente.
21. Los que establezca la reglamentación, que por su peligrosidad o poder dañoso así lo amerite.

Tales materiales no podrán ser adquiridos para su uso por particulares, sin perjuicio de las actividades de fabricación, depósito, transferencias internacionales, comercialización interna, reparación, coleccionismo que expresamente pudieran autorizarse.

Art. 11: Materiales controlados de uso permitido

Son materiales de uso permitido a Personas Autorizadas, los siguientes:

1. Armas de hombro con cañón de ánima lisa, tiro a tiro o a repetición con cañón mayor a 610 mm., de calibre hasta 12/70.
2. Armas de hombro con cañón de ánima rayada semiautomática hasta calibre .22 "long rifle" o equivalente.
3. Armas de hombro de cañón de ánima rayada tiro a tiro o a repetición con calibre hasta 7,65 mm. Excepcionalmente, en los términos que fijen la reglamentación, podrá autorizarse este tipo de armas de calibre hasta .303 British o equivalente, a quienes acrediten la práctica de caza mayor.
4. Revólver hasta calibre .357 Magnum.

5. Pistola hasta calibre .40 o equivalente, excepto las automáticas.
6. Pistolones de caza hasta calibre 14,2 mm. (28).
7. Agresivos químicos que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento contenidos en recipientes de capacidad de hasta 500 centímetros cúbicos.
8. Armas de descarga eléctrica que solo produzcan efectos pasajeros y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento.
9. Armas no letales de efectos contundentes.
10. Componentes y equipos de recarga de munición.
11. Materiales defensivos y blindajes.
12. Maquinaria para la fabricación de materiales controlados.

Art.12: Materiales no sujetos a control en la presente ley

Quedan exentos del control en la presente ley, los siguientes materiales:

- a) Dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento.
- b) Armas portátiles de avancarga y las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1870 inclusive, su munición y sus réplicas de fabricación actual. Las mismas serán de registro voluntario.
- c) Cañones para avalanchas destinados a producir desprendimientos de nieve en pistas de esquí.
- d) Cañones para producir ecos, empleados para la exploración en la industria petrolera y/o para causar desprendimientos en canteras e industrias mineras.
- e) Cañones para eliminar incrustaciones en los altos hornos de la industria siderúrgica.
- f) Armas de fogeo, o de utilización en efectos especiales para teatro, cinematografía o para el lanzamiento de competencias deportivas.
- g) Armas accionadas a aire o gas comprimido para disparar balines.
- h) Agresivos orgánicos derivados de la pimienta u otros vegetales irritantes.
- i) Otros materiales que por razones debidamente fundadas establezca la Autoridad de Aplicación.

SECCION II IDENTIFICACION, MARCAJE Y DOCUMENTACION

CAPÍTULO I. MARCAJE

Art. 13: Obligatoriedad de marcaje

Todo material controlado, así como sus partes o componentes fundamentales, desde el momento de su fabricación o entrada al país, deben estar debidamente identificados mediante marcaje, el que deberá efectuarse a través de los medios que brinden las mayores condiciones de inalterabilidad, en los términos que fije la reglamentación.

A los efectos de la provisión de un código alfanumérico único e irrepetible, la Autoridad de Aplicación asignará el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por el fabricante o importador.

Los materiales que se introduzcan o importen y que no posean marcaje de fábrica, o que éste no se ajuste a las pautas exigidas por la presente ley, serán grabados en la forma que disponga la reglamentación, a costa de los importadores o interesados.

La reglamentación podrá establecer condiciones diferenciadas de marcaje cuando las características del material tornen su cumplimiento técnicamente imposible.

Art. 14: Materiales controlados sin marcaje

En caso de que un material regularmente poseído careciere de marcaje o éste no se adecuare a los términos de la presente ley, su titular deberá denunciar tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación a los efectos de que ésta constate que no ha sido borrado, suprimido o adulterado.

En tal caso la Autoridad de Aplicación asignará al material el marcaje correspondiente, que deberá ser grabado por un titular de licencia de reparación, quien deberá extender la certificación correspondiente a fin de su adecuado registro por parte de la Autoridad de Aplicación.

Si el material controlado tuviere su numeración borrada, suprimida o adulterada y no pudiera determinarse su identificación originaria, deberá ser entregado a la Autoridad de Aplicación para su destrucción.

CAPÍTULO II. MARCAJE, DOCUMENTACION E IDENTIFICACION DE ARMAS DE FUEGO, MATERIALES RELACIONADOS Y ELEMENTOS DEFENSIVOS Y BLINDAJES

Art. 15: Elementos comunes del Marcaje de armas de fuego y materiales relacionados, elementos defensivos y blindajes

El marcaje deberá establecer un código alfanumérico que permita extraer la siguiente información:

1. Número de serie;
2. Marca comercial;
3. Modelo;
4. Año de fabricación;
5. Nombre del fabricante;

6. Lugar de fabricación;
7. En caso de que el material sea destinado a exportación, país al que será exportado y nombre de la empresa o del organismo importador;
8. En caso de que el material haya sido producido para instituciones del Estado, sigla y escudo de la institución; y,
9. La demás información que la Reglamentación determine.

Art.16: Registro de huellas

La reglamentación establecerá métodos de captación y registro de las huellas o marcas impresas por el arma a la munición por ella disparada, a los efectos de la conformación de una base de datos informatizada.

Art. 17: Elementos adicionales de marcaje según el tipo de material
Conforme el tipo de material, deberán incorporarse los siguientes elementos adicionales de marcaje:

1. Armas de fuego:
 - a. Calibre;
 - b. Sistema de disparo.
2. Agresivos químicos:
 - a. Fecha de vencimiento.
3. Elementos defensivos y blindaje.
 - a. Nivel de protección balística;
 - b. Fecha de vencimiento si la tuviera.

Tales datos adicionales deberán complementar a los indicados en el artículo precedente.

El marcaje de las armas de fuego deberá ser efectuado en el cañón del arma, en el cerrojo, en el armazón, en partes internas fijas no visibles y en el cargador.

Los repuestos de dichos componentes fundamentales del arma de fuego, deberán ser objeto de idéntico marcaje.

Art. 18: Documentación identificatoria de las armas de fuego y materiales relacionados.

Toda arma de fuego, material relacionado y elemento defensivo y blindaje tendrá su correspondiente documentación identificatoria en la que se consignarán los datos correspondientes al marcaje, conforme los siguientes tipos:

1. Materiales adquiridos con fines de utilización:
 - a. Credencial de Tenencia, otorgada al titular de dicha licencia; o
 - b. Credencial de Titularidad Especial, otorgada a las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias y otros organismos públicos habilitados y a los titulares de una licencia de:

- i. Fabricación, respecto de la maquinaria para la fabricación de materiales controlados.
 - ii. Instrucción de tiro;
 - iii. Administración de entidades de tiro;
 - iv. Organización de eventos de caza;
 - v. Posesión de armas para la prestación de servicio de seguridad privada;
 - vi. Coleccionismo;
2. Materiales poseídos con fines de su posterior enajenación:
Certificado de Titularidad, el que podrá ser comprensivo de un material determinado o de un conjunto de éste, otorgada al titular de una licencia de:
- i. Fabricación, respecto del material fabricado;
 - ii. Comercialización interna;
 - iii. Transferencias internacionales.

CAPÍTULO III. MARCAJE Y DOCUMENTACION DE MUNICION

Art. 19: Marcaje de munición

El marcaje de munición deberá efectuarse en el culote de la vaina de los cartuchos y deberá establecer un código alfanumérico que permita extraer la siguiente información:

1. Fabricante y Marca;
2. Tipo;
3. Calibre;
4. Año de fabricación; y,
5. Número de lote.

Las cajas y embalajes de munición contendrán la información mencionada en el párrafo anterior. Las cajas de munición destinadas a la exportación, contendrán la información citada en el punto anterior, así como el nombre, ciudad y país del importador y año y mes de exportación.

La Reglamentación establecerá la cantidad máxima de munición que podrá incluirse en cada lote.

Art. 20: Documentación identificatoria de la munición

Toda munición tendrá su correspondiente documentación respaldatoria donde se consignarán los datos correspondientes al marcaje, conforme los siguientes tipos:

Munición adquirida con fines de utilización:

1. Tarjeta de Control de Munición, otorgada a las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias y otros organismos públicos habilitados y a los titulares de una licencia de:

- I. Tenencia;
- II. Introducción y salida;

- III. Organización de eventos de caza;
 - IV. Administración de entidades de tiro;
 - V. Instrucción de tiro;
 - VI. Posesión de armas para la prestación de servicio de seguridad privada.
2. Munición poseída con fines de su posterior enajenación:
Certificado de Titularidad de Munición que será otorgado a quien poseyere el material en uso de una licencia de:
- i. Fabricación;
 - ii. Transferencias internacionales;
 - iii. Comercialización interna;
 - iv. Recarga de munición.

TITULO III PERSONAS AUTORIZADAS

SECCION UNICA

CAPÍTULO I. PERSONA AUTORIZADA. DEFINICIÓN. CATEGORIA. REQUISITOS.

Art. 21: Definición de Persona Autorizada

Persona Autorizada es la persona física o jurídica que, luego de cumplir las exigencias legales y reglamentarias, ha sido habilitada por la Autoridad de Aplicación para la obtención de una licencia que la autorice a desarrollar las actividades reguladas por la presente ley con materiales controlados y a realizar los actos expresamente regulados que no requieran la expedición de una licencia previa.

Tal condición se acreditará mediante credencial única y uniforme expedida por la Autoridad de Aplicación, la que podrá otorgarse por un plazo máximo de cinco años. Fenecido dicho plazo sin que hubiere sido renovada, caducará en forma automática y sin necesidad de comunicación previa, debiendo la Autoridad de Aplicación disponer el secuestro preventivo del material a cuya adquisición se hubiere autorizado.

Art. 22: Categorías de Personas Autorizadas conforme el tipo de material

Se establecen las siguientes categorías de Personas Autorizadas:

- a) Persona Autorizada para operar con armas de fuego, munición y materiales relacionados;
- b) Persona Autorizada para operar con elementos defensivos y blindajes;

Art. 23: Requisitos para la adquisición de la condición de Persona Autorizada

Para adquirir la condición de Persona Autorizada se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Personas físicas:
 - a. Identidad.
 - b. Domicilio real en la República Argentina.
 - c. Mayoría de edad.
 - d. Medios de vida lícitos.
 - e. Inexistencia de antecedentes penales y de violencia familiar.
 - f. Aptitud física y psíquica
 - g. Idoneidad para la operación y manejo del material comprendido en la categoría de Persona Autorizada solicitada.

2. Personas jurídicas:
 - a. Adecuada constitución, inscripción y observancia de las exigencias legales en materia societaria, contable, impositiva y de cargas sociales;
 - b. Denuncia de sus órganos de dirección;
 - c. Desarrollo de actividad conforme sus estatutos relacionada con el material comprendido en la categoría de Persona Autorizada solicitada;
 - d. Designar un responsable técnico y de custodia del material controlado, que deberá tener la condición de Persona Autorizada a operar con dicho material.

En todos los casos se requerirá, además, denuncia del lugar de guarda del material adquirido o que se proyecte adquirir, el que deberá observar adecuadas condiciones de seguridad.

Art.24: Acreditación de aptitud psíquica y física.

Los certificados de aptitud física y psíquica deberán ser otorgados por hospitales públicos y expedidos por médicos clínicos y psiquiatras o psicólogos, respectivamente. Excepcionalmente la autoridad de aplicación podrá admitir certificados no otorgados por hospitales públicos, los que deberán estar debidamente legalizados por el respectivo colegio profesional del facultativo otorgante.

La autoridad de aplicación establecerá los exámenes mínimos que deberá analizar el profesional otorgante, quien deberá remitirlos para su archivo a la autoridad de aplicación.

Los exámenes deberán certificar la aptitud física y psíquica para operar con materiales controlados acreditando, entre otros aspectos, la inexistencia de adicción, abuso o consumo de sustancias psicoactivas.

Art. 25: Idoneidad en el manejo del material

La idoneidad en el manejo de armas de fuego, munición y materiales relacionados deberá acreditarse por certificación expedida por Instructor de Tiro debidamente habilitado en base a los exámenes

teórico prácticos que determine la reglamentación, los que además de exigir la debida pericia en el seguro manejo del material, deberán prever el conocimiento de los términos legales de la autorización requerida, sus limitaciones y prohibiciones y las obligaciones emergentes de dicha autorización.

Los exámenes deberán realizarse en entidades de tiro debidamente habilitadas y deberán ser remitidos para su archivo a la autoridad de aplicación.

La reglamentación establecerá los requisitos para acreditar la idoneidad en el manejo de elementos defensivos y blindajes.

Art. 26: Supuestos especiales

La aptitud física y psíquica y la idoneidad en el manejo del material, en el caso de integrantes en actividad de fuerzas armadas, de seguridad e instituciones policiales y penitenciarias, podrán ser acreditadas mediante certificación expedida por la institución respectiva.

Art. 27: Supuestos excepcionales de otorgamiento.

La reglamentación podrá establecer, excepcional y fundadamente, los supuestos de otorgamiento de la categoría de Persona Autorizada para operar con elementos defensivos y blindajes a personas físicas que no puedan dar cumplimiento a las exigencias del artículo 23.

Art. 28: Fuerzas Armadas y de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias y otros organismos públicos.

A los efectos de la presente ley las Fuerzas Armadas, de Seguridad e instituciones policiales y penitenciarias se considerarán Personas Autorizadas.

Igualmente podrán ser excepcionalmente habilitados como Personas Autorizadas aquellos organismos públicos que por la naturaleza de sus funciones requieran en forma objetiva y manifiesta la utilización de materiales controlados para el cumplimiento de su misión.

El Poder Ejecutivo establecerá reglamentariamente los organismos que podrán obtener esta excepcional autorización, la categoría de la misma y el tipo de material expresamente autorizado.

Art. 29: Personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias.

El personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias, respecto de los materiales que no sean de dotación, queda sometido al régimen general establecido en la presente ley, con las modalidades previstas en el artículo 26.

En lo relativo al material controlado de dotación, el personal queda sujeto al siguiente régimen:

1.- Personal de las Fuerzas Armadas: Los miembros de las Fuerzas Armadas se regirán dentro de jurisdicción militar o aun fuera de ésta

en cumplimiento de actos de servicio, en los términos de su normativa específica.

Para egresar de jurisdicción militar con materiales de dotación sin estar cumpliendo actos de servicio, el personal en actividad deberá ser designado por la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de la fuerza respectiva, Persona Autorizada.

2.- Personal de las fuerzas de seguridad, instituciones policiales y penitenciarias nacionales: El personal en actividad de las fuerzas de seguridad, instituciones policiales y penitenciarias nacionales, deberá ser designado por la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de la institución respectiva, Persona Autorizada, a los efectos de la asignación de materiales de dotación.

La asignación de un material de dotación con carácter permanente deberá ser informada por la institución respectiva a la Autoridad de Aplicación, con datos de la persona y del material provisto.

3.- Instituciones policiales y penitenciarias locales: El personal de las instituciones policiales y penitenciaria locales se regirá dentro del territorio de su respectiva jurisdicción y en lo relativo al material de dotación, en los términos de su normativa local.

Para trasponer los límites locales o ingresar a un ámbito sujeto a jurisdicción nacional con material de dotación, el personal en actividad deberá ser designado por la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de la institución respectiva, Persona Autorizada.

En los supuestos previstos en los tres incisos precedentes que requieran por parte del personal de las instituciones respectivas la obtención de la condición de Persona Autorizada, dicho personal deberá estar munido de su credencial de Persona Autorizada y de Titularidad Especial del material provisto.

La condición de Persona Autorizada obtenida en los términos del presente artículo conservará su vigencia mientras el personal continúe en actividad.

Las instituciones deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el pase a retiro del personal al que se hubiere otorgado la condición de Persona Autorizada en los términos del presente artículo. Deberán también requerir la revocación de la autorización otorgada a alguno de sus miembros en actividad en aquellos casos en los cuales exista comisión de delitos, falta de aptitud física o psíquica o de idoneidad para el uso de materiales controlados y en todo otro caso que la institución considere inconveniente la subsistencia de tal condición.

El personal que pase a situación de retiro quedará sujeto al régimen general previsto en la presente ley para las Personas Autorizadas, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inc. 1 del artículo 23.

Art. 30: Obligaciones de las Personas Autorizadas

Sin perjuicio de las obligaciones específicas que requiera cada actividad, las Personas Autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar cualquier acto de recepción, disposición o entrega de material controlado, exclusivamente con otra Persona Autorizada;
- b) Informar sobre cualquier alteración de los requisitos que sustentaron la autorización otorgada;
- c) Registrar e informar a la Autoridad de Aplicación, las existencias de materiales y los actos realizados con los mismos;
- d) Facilitar la fiscalización de los materiales y de las actividades autorizadas;
- e) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío del material controlado;
- f) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío de la credencial de Persona Autorizada, así como de cualquier otra licencia concedida;
- g) Realizar las actividades permitidas junto con la credencial de Persona Autorizada y, en su caso, con la licencia y autorización específica correspondiente; y
- h) Informar a la Autoridad de Aplicación aquellas transacciones u operaciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación práctica, económica o jurídica, o de complejidad injustificada, sin relación entre el volumen involucrado y la operatoria habitual del usuario.

El cumplimiento de buena fe de las obligaciones de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

CAPÍTULO II. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE PERSONA AUTORIZADA. CONSECUENCIAS.

Art. 31: Supuestos de pérdida o suspensión de la condición de Persona Autorizada.

La pérdida o suspensión de la condición de Persona Autorizada se produce:

- a) De manera automática, por vencimiento del plazo por el cual fue concedida;
- b) Por suspensión o inhabilitación administrativa o judicial;
- c) Por muerte o incapacidad de la persona física;
- d) Por disolución de la persona jurídica;
- e) Por incumplimiento sobreviniente de los requisitos a que se supeditara su otorgamiento;
- f) Por anulación o revocación del acto en los términos de la Ley N° 19.549.

Art. 32: Consecuencias de la pérdida o suspensión de la condición Persona Autorizada.

La pérdida o suspensión de la condición de Persona Autorizada determinará la caducidad o suspensión de las licencias otorgadas. En tales supuestos quien hubiere perdido la condición de Persona Autorizada deberá, dentro de los diez (10) días, desapoderarse del material controlado.

El desapoderamiento del material deberá ser informando a la Autoridad de Aplicación y deberá concretarse dentro de alguna de las siguientes opciones:

1. Transferirlo, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, a otra Persona Autorizada;
2. Entregarlo en consignación para su venta a un comerciante autorizado.
3. Entregarlo en depósito a su costa a un establecimiento especialmente habilitado.
4. Entregarlo a la Autoridad de Aplicación para su destrucción.

Vencido el plazo fijado en el párrafo primero sin que se hubiere concretado el desapoderamiento del material controlado dentro de alguna de las opciones precedentes, la Autoridad de Aplicación deberá disponer su secuestro.

Dispuesto el secuestro, el titular del material controlado dispondrá de un plazo de cinco días para efectivizar una de las opciones previstas en los incisos 1, 2 y 3. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material controlado, sin derecho a compensación alguna.

Art. 33: Fallecimiento, incapacidad o inhabilitación de la Persona Autorizada (personas físicas).

Cuando falleciera, fuera declarada incapacitada o inhabilitada una Persona Autorizada, quien quede en custodia de los materiales controlados deberá denunciar, dentro de los cinco (5) días, tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación y a los sucesores de aquel o a quien se designe para la administración de sus bienes. Estos últimos deberán, dentro de los diez (10) días de haber sido notificados y con conocimiento de la Autoridad de Aplicación, ejercer alguna de las siguientes opciones:

1. Entregar el material en depósito, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, a otra Persona Autorizada.
2. Entregar el material en depósito a un establecimiento debidamente habilitado para tal fin.
3. Conservar el material en calidad de depositario transitorio, sin que ello implique posibilidad alguna de uso, debiendo iniciar de inmediato los trámites conducentes para su designación como Persona Autorizada. Adquirida esta condición, podrá conservar el material en carácter de depositario. Transcurridos 60 días de haberse ejercido esta opción sin que se hubiera obtenido la condición de Persona

Autorizada deberá disponerse del material en los términos de los incisos 1 y 2 del presente artículo.

En caso de no haberse ejercido la opción prevista, no haber acuerdo entre los sucesores en torno a la opción a ejercer o no acreditarse liminarmente la calidad de sucesor o administrador de los bienes de quien hubiere perdido la condición de Persona Autorizada, la Autoridad de Aplicación dispondrá el secuestro y depósito del material controlado en establecimiento habilitado a tal fin a costa de los interesados. En caso de persistir tal situación por el término de ciento ochenta (180) días, deberá disponerse la destrucción del material controlado, sin derecho a compensación alguna.

Art. 34: Extinción o inhabilitación de la Persona Autorizada (personas jurídicas).

Cuando perdiere la personería jurídica o fuere declarada en quiebra o en liquidación una Persona Autorizada de existencia ideal, quien quede en custodia de los materiales controlados deberá denunciar, dentro de los cinco (5) días, tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación y a las autoridades administrativas o judiciales que hubieren adoptado la medida.

En tal caso el funcionario que quede a cargo de la administración de los bienes, con conocimiento de la Autoridad de Aplicación, deberá optar, en un plazo de diez (10) días y en el marco de sus facultades, por alguna de las opciones previstas en el artículo 32, resultando aplicables al caso el anteúltimo y último párrafo de aquel artículo.

Artículo 35.- Transitoriedad del depósito

Los supuestos de depósito previstos por el inc. 3 del artículo 32 e inc. 1 del artículo 33, no podrá extenderse más allá de los dos años de haberse producido la pérdida definitiva de la condición de Persona Autorizada del titular del material. Vencido dicho plazo, los sucesores judicialmente declarados o el administrador de los bienes deberán concretar la disposición definitiva del material en los términos de los incisos 1, 2 o 4 del artículo 32. El juez interviniente en el proceso judicial o la autoridad competente en la liquidación de la persona jurídica podrán prorrogar este plazo, comunicando tal decisión a la Autoridad de Aplicación.

TITULO IV DE LAS ACTIVIDADES Y SUS LICENCIAS

SECCIÓN I DE LAS LICENCIAS EN GENERAL

CAPÍTULO I. LICENCIAS. DEFINICION, CLASIFICACION Y REQUISITOS

Art.36: Definición de licencias.

La licencia es el acto administrativo por el cual la Autoridad de Aplicación habilita a una Persona Autorizada a desarrollar, en los términos previstos en la presente ley, alguna de las actividades específicas desarrolladas en este Título.

La licencia será otorgada exclusivamente con relación al material controlado comprendido en la categoría de Persona Autorizada que se posea.

Art. 37: Clasificación de licencias

Conforme la actividad comprendida en la misma, las licencias se clasifican en:

1. Licencia de fabricación;
2. Licencia de depósito;
3. Licencia de transferencia internacional;
4. Licencia de comercialización interna;
5. Licencia de reparación;
6. Licencia de recarga de munición;
7. Licencia de tenencia de armas;
8. Licencia de portación de armas;
9. Licencia de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes;
10. Licencia de instrucción de tiro;
11. Licencia de administración de entidades de tiro;
12. Licencia de organización de eventos de caza;
13. Licencia de posesión de armas para la prestación de servicios de seguridad privada;
14. Licencia de coleccionismo; y
15. Licencia de introducción y salida.

Las licencias serán otorgadas exclusivamente con relación al material controlado comprendido en la categoría de Persona Autorizada que se posea en los términos del artículo 22, no habilitando al ejercicio de las actividades que la misma autoriza respecto de materiales no comprendidos en tal categoría.

Artículo 38: Requisitos comunes para la obtención de las licencias

Para obtener alguna de las licencias previstas en el artículo anterior, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la vigencia de la condición de Persona Autorizada
- b) Acreditar la correspondencia entre el tipo y cantidad de material comprendido y el alcance de la licencia solicitada;

- c) Disponer de un ámbito físico que brinde condiciones de seguridad adecuadas a la cantidad y tipo de material comprendido en la licencia solicitada; y
- d) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la actividad.

Artículo 39: Términos generales de expedición de licencias

Las licencias serán expedidas por la Autoridad de Aplicación, debiendo contener:

- a) Indicación del tipo de licencia otorgada conforme la clasificación del artículo 37, con concreta indicación de la actividades específicamente autorizadas y de la categoría de Persona Autorizada que posea;
- b) Concreta individualización del titular de la licencia;
- c) Indicación específica del material controlado o del tipo de material autorizado para el desarrollo del objeto de la licencia; y,
- d) Vigencia temporal de la licencia que, excepto previsión especial prevista por esta ley, será de cinco años.

Las licencias podrán ser renovadas demostrado el cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

CAPÍTULO II. DEL REGISTRO Y COMUNICACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 40: Definición y obligatoriedad

El registro y comunicación consiste en el asentamiento, por parte del titular de una licencia, de toda la información vinculada con la actividad autorizada y materiales comprendidos y la remisión de dicha información a la Autoridad de Aplicación.

Cada actividad comprendida en la licencia concedida, excepto aquellas taxativamente excluidas por la Reglamentación, deberá registrarse y comunicarse en libros rubricados y foliados, o mediante sistemas homologados que aseguren la inalterabilidad de los datos consignados así como su orden cronológico de asiento.

Artículo 41: Términos generales de registro y comunicación

El titular de una licencia expedida en los términos de la presente ley deberá registrar y comunicar la siguiente información:

- a) Actividad o acto específico desarrollado;
- b) Personas Autorizadas que intervengan o participen de cualquier modo en la actividad objeto de licencia;
- c) Los datos de individualización de cualquier otra persona que participe de la actividad; e,
- d) Información sobre el marcaje, tipo y cantidad de material controlado involucrado en la actividad.

Los registros observarán las formalidades que especifique la Reglamentación, tanto en los aspectos que regulen el asentamiento de datos, así como la forma y periodicidad en que deberá remitirse esa información a la Autoridad de Aplicación.

Deberá archiversse la documentación respaldatoria de las operaciones efectuadas, de los sujetos intervinientes y de los materiales comprendidos por un término no menor de cinco años.

CAPITULO III. DE LA REVOCACION O SUSPENSION DE LAS LICENCIAS

Art. 42: Revocación o suspensión de las licencias

La revocación o suspensión de la licencia se produce:

- a) De manera automática por vencimiento del plazo por el cual fue concedida;
- b) Por revocación o suspensión de la condición de Persona Autorizada;
- c) Por suspensión o inhabilitación administrativa o judicial; y,
- d) Por anulación o revocación del acto que dispuso su otorgamiento.

Art.43: Efectos revocación o suspensión de las licencias

La revocación o suspensión de una licencia, obligará al desapoderamiento del material comprendido en los términos de la misma dentro de alguna de las opciones previstas por el artículo 32.

SECCIÓN II DE LAS LICENCIAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I. FABRICACIÓN

Artículo 44: Definición de fabricación

Por fabricación de material controlado se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, diseña, produce o ensambla, para sí o con fines de comercialización, en sus partes o en su totalidad, los materiales comprendidos en la categoría de Persona Autorizada que posea.

Artículo 45: Requisitos para la licencia de fabricación

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 38, para obtener la licencia de fabricación deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

- a) Describir los materiales a fabricar, el proceso de fabricación y la maquinaria a utilizar, los que deberán responder a los parámetros técnicos y de seguridad que establezca la Autoridad de Aplicación;
- b) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación en forma previa al inicio de las actividades;
- c) Disponer de un depósito de almacenaje del material a fabricar, el que deberá ser habilitado por la autoridad de aplicación y que deberá contar con la licencia específica correspondiente, en forma previa al inicio de las actividades;
- d) Determinar un responsable técnico que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación, estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y ser Persona Autorizada dentro de la categoría pertinente;
- e) Denunciar la nómina de personal, si lo hubiera, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- f) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes del establecimiento, acreditando sus aptitudes técnicas;
- g) Presentar un plan de pruebas y ensayos de los materiales a fabricar;
- h) Presentar un plan de producción anual que incluya proyecciones de demanda a satisfacer; y
- i) Presentar un plan de contingencias ante cualquier tipo de siniestro que pudiera ocurrir con expresa asignación de tareas y designación de un encargado de seguridad que será responsable de su cumplimiento.

Artículo 46: Condiciones de la licencia de fabricación

Sin perjuicio de la aprobación de los parámetros técnicos y de seguridad por parte de la Autoridad de Aplicación, la autorización y renovación de la licencia de fabricación serán refrendadas por el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 47: Obligaciones específicas de los fabricantes

Los fabricantes deberán:

- a) Llevar un registro que deberá incluir:
 - i) Producción diaria, especificando tipo, cantidad y marcaje asignado al material;
 - ii) Insumos adquiridos y utilizados;
 - iii) Operaciones de análisis y ensayos de calidad de los materiales fabricados y procesos desarrollados; y,
 - iv) Egreso por cualquier causa de los materiales del establecimiento, indicándose su destino.
- b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica y sus componentes afectada al proceso de fabricación;
- c) Obtener una licencia accesoria de comercialización cuando el material se fabrique con fines de enajenación;

- d) Denunciar a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración en la integración de la nómina de personal;
- e) Informar a la Autoridad de Aplicación, con una periodicidad al menos mensual, el detalle de la producción, ventas realizadas y existencias en fábrica;
- f) Adecuar la fabricación al plan de producción anual;
- g) Requerir a la autoridad de aplicación un Certificado de Titularidad del material fabricado, cuando las existencias superen los límites que fije la reglamentación; e
- h) Impedir la salida del establecimiento de material controlado sin el debido marcaje.

Art.48: Destrucción de productos o máquinas con deficiencias técnicas.

En caso de que el material fabricado o la maquinaria utilizada no respondan satisfactoriamente a los parámetros técnicos y de seguridad exigidos y tales deficiencias no puedan ser subsanadas, deberá disponerse la destrucción de tales materiales o maquinarias, sin derecho a compensación alguna.

CAPÍTULO II. DEPÓSITO

Artículo 49: Definición de depósito.

Por depósito de material controlado se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, recepta, acopia y conserva en depósito los materiales comprendidos en la categoría de Persona Autorizada que posea, sean estos de su propiedad o de terceros.

Artículo 50: Requisitos para la licencia de depósito

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 38, para obtener la licencia de depósito de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

- a) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación en forma previa al inicio de las actividades;
- b) Determinar un responsable técnico que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación, estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y ser Persona Autorizada dentro de la categoría pertinente;
- c) Denunciar la nómina de personal, si lo hubiera, el que deberá carecer de antecedentes penales; y
- d) Presentar un plan de contingencias ante cualquier tipo de siniestro que pudiera ocurrir con expresa asignación de tareas y designación de un encargado de seguridad que será responsable de su cumplimiento.

Artículo 51: Condiciones de la licencia de depósito

La licencia de depósito podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra licencia otorgada.

Artículo 52: Obligaciones específicas para el depositario.

Los depositarios deberán:

a) Llevar un registro que incluirá:

i. Tipo y cantidad de material controlado depositado; y,
ii. Movimiento diario de ingresos y egresos de material controlado especificando la Persona Autorizada que lo ingresa o egresa y su origen o destino.

b) Observar las siguientes medidas de seguridad:

i. Designar un encargado de depósito, que deberá ser Persona Autorizada en la categoría pertinente;

ii. Mantener estrictas limitaciones de ingreso y efectivos controles de acceso;

iii. Establecer mecanismos de designación del personal autorizado a ingresar al recinto de almacenaje;

iv. Llevar un inventario permanentemente actualizado de existencias;

v. Realizar procedimientos periódicos de recuento físico de los materiales existentes;

c) En caso de depósito voluntario:

i. Requerir al depositante la acreditación del derecho que lo habilite a la posesión del material;

ii. Establecer en todos los casos el plazo del depósito;

iii. Intimar al depositante al vencimiento del plazo acordado;

iv. Comunicar a la Autoridad de Aplicación para que proceda al secuestro del material en caso de no procederse a la renovación del depósito o retiro del material.

En todos los casos se mantendrán adecuadas condiciones de seguridad en las instalaciones físicas, en los términos que fije la reglamentación, que determinará sus condiciones de emplazamiento, características y especificaciones técnicas.

Art.53: Depósito obligatorio.

Las materiales controlados que por aplicación de esta ley o disposición administrativa o judicial deban permanecer en depósito serán almacenados en establecimientos habilitados por la Autoridad de Aplicación, corriendo el interesado con los gastos que ello demande.

No habiéndose subsanado dentro del plazo que se hubiere fijado las circunstancias que motivaron el depósito o cuando se hubiera intimado al interesado para que proceda al retiro de los materiales sin que éstos fueran retirados dentro de los treinta (30) días, se considerarán abandonados y se dispondrá su decomiso y destrucción.

CAPÍTULO III. TRANSFERENCIA INTERNACIONAL

Art. 54: Definición de transferencia internacional

Por transferencia internacional de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, realiza con los materiales comprendidos en la categoría de Persona Autorizada que posea, alguna de las siguientes actividades:

- a) Exporta;
- b) Importa;
- c) Reexporta un material previamente importado;
- d) Produce bajo licencia, que es la producción en un tercer país, bajo una licencia expedida por la Argentina o, la producción en la Argentina, bajo una licencia expedida por otro país;
- e) Intermedia o ejerce corretaje, que es la facilitación de las actividades previstas en los incisos precedentes, actuando en nombre de terceros para negociar o concertar mecanismos de transferencias de materiales controlados, desde o hacia la Argentina.

A los efectos de la presente Ley no se considerará transferencia internacional, la introducción o salida de materiales controlados, sin fines comerciales, regulada en el Capítulo XV de la presente Sección.

Las licencias correspondientes a transferencias internacionales serán reguladas por una ley específica sobre control de las transferencias internacionales de armamento y tecnologías sensitivas.

Hasta tanto, continuará en vigencia el régimen establecido en el Decreto N° 603/1992, sus normas modificatorias y complementarias.

Sin perjuicio de ello, en materia de importaciones, de producción en Argentina bajo una licencia expedida por otro país, y en todo otro supuesto de licencia de transferencia internacional no comprendido en las competencias de la Comisión establecida en el Decreto N° 603/92, regirán hasta la entrada en vigencia de la ley aludida precedentemente las disposiciones de la presente, constituyendo órgano de control la autoridad de aplicación de la presente ley, excepción hecha de aquellos casos en los cuales ésta ley reserva tal competencia al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 55: Requisitos técnicos y de seguridad.

Los materiales controlados objeto de transferencias internacionales, deberán responder satisfactoriamente a los requisitos técnicos y de seguridad que establezca la reglamentación.

Art. 56: Decomiso de material importado sin autorización o que no cumpla con los parámetros técnicos y de seguridad

Todo material que se importare sin haberse requerido autorización para ello, o si ésta hubiere sido denegada, será decomisado y destruido, sin derecho por parte de los responsables a compensación alguna.

Si el material importado ingresare al país luego de iniciado el trámite de importación correspondiente, pero sin que se hubiere aun

concedido dicha autorización, el mismo deberá permanecer en los depósitos que al efecto se determine por un plazo que no podrá exceder de noventa (90) días, a costa del importador. Vencido dicho plazo sin haberse obtenido la autorización pertinente, el importador deberá reexportarlo a origen dentro de los diez días, bajo apercibimiento de decomiso y destrucción en los términos del párrafo precedente.

En caso de que el material importado no responda satisfactoriamente a los parámetros técnicos y de seguridad exigidos y tales deficiencias no puedan ser subsanadas, el importador deberá reexportarlo a origen bajo apercibimiento de decomiso y destrucción sin derecho a compensación alguna.

CAPÍTULO IV. COMERCIALIZACIÓN INTERNA

Art. 57: Definición de comercialización interna

Por comercialización interna se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, en forma habitual y con ánimo de lucro, compra o vende a otra Persona Autorizada materiales controlados comprendidos en la categoría de Persona Autorizada que posea, dentro del territorio nacional.

Art. 58: Requisitos para licencia de comercialización interna

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 38, para obtener la licencia de comercialización interna deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

- a) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación en forma previa al inicio de las actividades;
- b) Denunciar la nómina de personal el que deberá carecer de antecedentes penales;
- c) Presentar un plan de comercialización anual que incluya proyecciones de demanda a satisfacer; y,
- d) Presentar un plan de contingencias ante cualquier tipo de siniestro que pudiera ocurrir con expresa asignación de tareas y designación de un encargado de seguridad que será responsable de su cumplimiento.

Art. 59: Condiciones de la licencia de comercialización interna

La Persona Autorizada que obtenga la licencia de comercialización interna deberá obtener licencia accesoria de depósito cuando las existencias de material controlado superen las cantidades que establezca la reglamentación.

La licencia de comercialización interna podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria otra licencia otorgada.

Art. 60: Procedimiento de comercialización interna

El procedimiento para la comercialización interna, deberá observar, sin perjuicio de otros requisitos previstos en la presente:

1. Para armas de fuego y materiales relacionados:
 - a) El vendedor solo podrá entregar el material luego de que la Autoridad de Aplicación haya autorizado la operación y otorgado al adquirente la Credencial de Tenencia o Titularidad Especial del material a adquirir.
 - b) Con carácter previo a la entrega del material al adquirente, deberá realizarse una prueba balística a los efectos del registro de su resultado por la Autoridad de Aplicación. Dicha prueba no será exigible si el arma fuere adquirida en los términos de una licencia de comercialización interna o de transferencia internacional.
 - c) La Autoridad de Aplicación notificará la operación efectuada a la autoridad policial local del domicilio del adquirente y del lugar de guarda del material.

2. Para munición:
 - a) La verificación por parte del vendedor de:
 - i) La vigencia de la calidad de Persona Autorizada del comprador y de la licencia de la que surja la titularidad del arma;
 - ii) La posesión de la correspondiente tarjeta de control de munición y cupo disponible.
 - b) El asentamiento por parte del vendedor de la cantidad y tipo de munición vendida, tanto en sus registros como en la tarjeta de control de munición del adquirente; y,

3. Para elementos defensivos y blindajes
 - a) Los previstos en el inciso 1) excepto su apartado b).
 - b) En caso de blindaje de vehículos se inscribirá tal característica en su legajo obrante en el Registro de la Propiedad del Automotor, en el Título de Propiedad y Cédula de Identificación del Automotor;

Art. 61: Obligaciones específicas de los comerciantes internos

Los comerciantes internos deberán:

- a) Llevar un registro que deberá incluir:
 - i. Operaciones diarias, debiendo especificar: verificación de la identidad y domicilio de los contratantes; tipo, cantidad y marcaje del material; valor comercial de la transacción realizada; e,
 - ii. Ingreso del material controlado al establecimiento y egreso del material por cualquier causa, indicándose su procedencia y destino.
- b) Denunciar a la Autoridad de Aplicación de cualquier alteración en la integración de la nómina de personal;
- c) Informar a la Autoridad de Aplicación, con una periodicidad al menos mensual, el detalle de las operaciones de compra y venta de materiales controlados, remitiendo la documentación respaldatoria;

- d) Obtener, cuando las existencias superen la cantidad de material que fije la reglamentación, una licencia accesoria de Depósito; e,
- e) Impedir la salida del establecimiento de materiales controlados, sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.

Art. 62: Transferencias por quien no sea titular de licencia de Comercialización interna

La Persona Autorizada que no cuente con licencia de comercialización interna únicamente podrá efectivizar actos aislados de transferencias de materiales controlados y exclusivamente con otra Persona Autorizada, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Tales transferencias deberán observar lo dispuesto en el artículo 60 sobre procedimiento. Cuando la Autoridad de Aplicación otorgue la credencial de tenencia o titularidad especial al adquirente, el vendedor o enajenante deberá entregar a la Autoridad de Aplicación su credencial de tenencia o titularidad especial del material transferido.

Art. 63: Prohibiciones

Quedan prohibidas las siguientes ventas:

- a) De repuestos principales de armas de fuego a quien no sea titular de una licencia de fabricación o reparación;
- b) De componentes de munición a quien no sea titular de una licencia de recarga de munición; y,
- c) De munición por parte de quien no sea titular de una licencia de comercialización interna o de transferencias internacionales.

Quien no sea titular de una de las licencias indicadas en el apartado precedente y desee desapoderarse de munición adquirida, deberá optar por una de las opciones señaladas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 32.

CAPÍTULO V. REPARACIÓN

Art. 64: Definición de reparación

Por reparación se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, repara, modifica o acondiciona materiales controlados comprendidos en la categoría de Persona Autorizada que posea.

Art. 65: Requisitos para la licencia de reparación

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 38, para obtener la licencia de reparación deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

- a) Describir los materiales a reparar, el proceso de reparación y la maquinaria a utilizar;

- b) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación en forma previa al inicio de las actividades;
- c) Determinar un responsable técnico que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación, estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y ser persona física autorizada;
- d) Denunciar la nómina de personal, si lo hubiere, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- e) Presentar un plan de reparaciones anual, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Art. 66: Condiciones de la licencia de reparación

La licencia de reparación podrá ser autónoma, en calidad de actividad principal, o accesoria de otra licencia concedida.

Art. 67: Obligaciones específicas de los titulares de licencia de reparación

Los titulares de licencia de reparación deberán:

- a) Llevar un registro de reparaciones, que deberá incluir:
 - i) Ingreso y egreso de materiales por cualquier causa del establecimiento;
 - ii) Especificación de la reparación concretamente efectuada, tipo y marcaje del material reparado;
 - iii) Llevar un registro diario de los insumos adquiridos y utilizados;
- b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica afectada al proceso de reparación;
- c) Requerir a la Autoridad de Aplicación autorización previa para la introducción de modificaciones que alteren sustancialmente las características originales del material;
- d) Denunciar cualquier alteración en la nómina de su personal;
- e) Solicitar a quien entrega el material a reparar la credencial de tenencia o titularidad especial del mismo, siendo necesario que la credencial permanezca en poder de la Persona Autorizada para la reparación mientras ella se lleva a cabo; y,
- f) Si la reparación requiriese el reemplazo de un elemento principal de un arma de fuego, observar el siguiente procedimiento:
 - i) Adquirir la pieza a reemplazar;
 - ii) Remitir a la Autoridad de Aplicación la pieza original que se reemplace conjuntamente con la credencial de tenencia del arma o de titularidad especial;
 - iii) Receptar la nueva credencial otorgada por la Autoridad de Aplicación que contendrá la numeración de la nueva pieza incorporada; y,
 - iv) Disponer la realización, cuando la pieza sustituida sea el cañón, el percutor o el extractor, de una nueva prueba balística.

CAPÍTULO VI. RECARGA DE MUNICIÓN

Art. 68: Definición de recarga de munición

Por recarga de munición se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, reintroduce carga propulsora, fulminante y proyectil en la cápsula de un cartucho previamente utilizado, restableciendo su aptitud para ser disparado por un arma de fuego.

Art. 69: Requisitos para la licencia de recarga de munición

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 38, para obtener la licencia de recarga de munición deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

- a) Ser titular de licencia vigente de fabricación, de comercialización interna o de administración de entidades de tiro;
- b) Describir la munición a recargar, del proceso de recarga y de la maquinaria a utilizar;
- c) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación en forma previa al inicio de las actividades;
- d) Determinar un responsable técnico que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación, estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y ser persona física autorizada;
- e) Denunciar la nómina de personal, si lo hubiera, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- f) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes del establecimiento, acreditando sus aptitudes técnicas; y,
- g) Presentar de un plan de recarga anual, que incluya proyecciones de demanda a satisfacer;
- h) Presentar un plan de contingencias ante cualquier tipo de siniestro que pudiera ocurrir con expresa asignación de tareas y designación de un encargado de seguridad que será responsable de su cumplimiento.

Art. 70: Condiciones de la licencia de recarga de munición

La licencia de recarga de munición solo podrá otorgarse a Personas Autorizadas que cuenten con licencia de fabricación, comercialización interna o de administración de entidades de tiro y en calidad de accesoria de las mismas.

Art. 71: Obligaciones específicas de recarga de munición

Los titulares de licencia de recarga de munición deberán:

- a) Llevar un registro de recarga, que deberá incluir:
 - i) Ingreso y egreso de materiales por cualquier causa del establecimiento;
 - ii) Especificación de la recarga concretamente efectuada, tipo y marcaje del material recargado;
 - iii) Llevar un registro diario de los insumos adquiridos y utilizados;
- b) Requerir autorización para la adquisición, modificación o enajenación de la maquinaria específica afectada al proceso de recarga;

- c) Denunciar cualquier alteración en la nómina de su personal;
- d) Requerir y asentar los datos de la persona que entrega los componentes de munición utilizada, con reseña circunstanciada de cómo los obtuvo;
- e) Requerir a la Autoridad de Aplicación un Certificado de Titularidad de la munición recargada, cuando las existencias superen los límites que fije la reglamentación; y,
- f) Asegurar las condiciones de seguridad de la munición recargada.

Art. 72: Entrega y venta de munición recargada

El titular de una licencia de recarga de munición, podrá entregar la munición recargada a quien hubiere entregado los componentes previamente utilizados o proceder a la venta de la munición recargada a terceros. En ambos casos, deberán observarse las previsiones para la venta de munición establecidas en el numeral 2 del artículo 60.

El uso de la munición recargada solo se autoriza para la caza deportiva y práctica de tiro en establecimientos autorizados.

Art. 73: Prohibiciones

En ningún caso el titular de una licencia de recarga de munición podrá:

- a) Introducir modificaciones que alteren sustancialmente las características originales del cartucho sometido a recarga; o,
- b) Recibir munición que tengan suprimida o adulterada su marcaje original.

CAPÍTULO VII. TENENCIA DE ARMAS

Artículo 74: Definición de tenencia

Por tenencia de armas se entiende la actividad mediante la cual una persona física a quien se ha concedido la calidad de Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, adquiere o conserva armas de fuego, munición o materiales relacionados con los alcances y limitaciones del artículo siguiente.

Artículo 75: Facultades que conlleva la tenencia

La tenencia únicamente faculta a los siguientes actos:

- a) Adquirir el material a otra Persona Autorizada, previa autorización de la Autoridad de Aplicación o a conservar materiales legalmente adquiridos.
- b) Guardar y disponer del material en su ámbito privado de custodia;
- c) Transportar el material sin posibilidad de uso inmediato, descargado en el caso de armas de fuego, conjuntamente con las credenciales de Persona Autorizada y de Tenencia y disimulando la naturaleza de los materiales transportados;
- d) Adiestrarse y practicar en polígonos autorizados;

- e) Realizar actividades de caza y deportivas en lugares autorizados para tal fin;
- f) Utilizar el material con fines lícitos;
- g) Egresar del país con el material y reingresarlo, en los términos del Capítulo XV de la presente Sección;
- h) Reparar el material comprendido en la licencia, siempre que la reparación no altere sustancialmente sus características originales, y entregarlo para su reparación a titulares de licencia de reparación; y,
- i) Transferir el material, previa autorización, a otra Persona Autorizada, de conformidad con el artículo 62.

La licencia de tenencia no autoriza la portación del arma de fuego.

Artículo 76: Requisitos para la licencia de tenencia

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 38, para obtener la licencia de tenencia de armas de fuego, munición o materiales relacionados deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

a) Acreditar circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la licencia, las que exclusivamente deberán fundarse en algunos de los siguientes supuestos:

- i) Práctica de tiro deportivo, en instituciones reconocidas;
- ii) Práctica de caza;
- iii) Residencia en zona despoblada con escasa vigilancia policial;
- iv) Razones objetivas y concretas de seguridad derivadas de riesgos ciertos, que determinen la necesidad de la licencia.

En todos los casos el tipo de arma objeto de la licencia deberá guardar adecuada relación y graduación con la justificación de la necesidad que determinó su otorgamiento.

Cuando la licencia se hubiere otorgado en los términos del apartado iv) del presente inciso, no podrá otorgarse la tenencia de más de dos armas en fundamento a dicho supuesto;

b) El sometimiento del arma a la prueba balística correspondiente.

La autoridad de aplicación podrá eximir la contratación del seguro de responsabilidad civil previsto por el artículo 38 inc. d).

Artículo 77: Tenencia de materiales controlados por personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y de Instituciones Policiales y Penitenciarias.

La tenencia de armas de fuego, munición o materiales relacionados a adquirir o adquiridos en forma particular por personal en actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y de Instituciones Policiales y Penitenciarias será otorgada por la Autoridad de Aplicación en los términos del artículo precedente, sirviendo el requerimiento efectuado por la respectiva institución como circunstancia acreditante de razones de seguridad en los términos de inciso a), apartado iv) del artículo citado.

De no mediar requerimiento institucional la solicitud de tenencia se otorgará en los términos del régimen general con conocimiento de la Institución o Fuerza a la que pertenece.

La tenencia del material luego del pase a retiro del agente estará supeditada a la conservación de la calidad de Persona Autorizada, en los términos del artículo 23 inc. 1.

Art. 78: Condiciones de la licencia de tenencia de armas

La licencia de tenencia de armas se acreditará mediante credencial única y uniforme expedida por la Autoridad de Aplicación, la que deberá ser poseída conjuntamente con el arma.

La autoridad de aplicación entregará además al titular de esta licencia, una Tarjeta de Control de Munición.

CAPÍTULO VIII. PORTACIÓN

Artículo 79: Definición de portación

Por portación de arma de fuego se entiende la actividad mediante la cual una persona física autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, lleva consigo un arma de fuego o de descarga eléctrica en condición inmediata de uso en lugares públicos o de acceso público.

Artículo 80: Requisitos para licencia de portación

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 38, para obtener la licencia de portación deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

- a) Acreditar la titularidad o legitimidad de acceso al arma que se pretende portar;
- b) Justificar circunstancias objetivas que ameriten el requerimiento, que exclusivamente podrán fundarse en algunos de los siguientes supuestos:
 - i) Protección contra un peligro cierto, actual, concreto, grave e inminente para la seguridad personal del solicitante, sus bienes o personas de su entorno;
 - ii) Protección contra un riesgo potencial derivado de la tarea desempeñada por el solicitante; o
 - iii) Residencia en zona rural alejada de centros poblados y con escasa vigilancia policial, en cuyo caso la licencia se limitará al área geográfica que determinó el otorgamiento de la licencia.

No podrá concederse la portación en base a condiciones de inseguridad general.

Artículo 81: Condiciones de la licencia de portación

La licencia de portación será otorgada con carácter estrictamente restrictivo y mientras persistan las condiciones objetivas que dieron lugar a su otorgamiento.

La licencia de portación podrá otorgarse en un plazo que no podrá exceder de un año de vigencia. La licencia podrá ser renovada, cumplidos los requisitos del artículo anterior.

La Autoridad de Aplicación podrá, conforme al artículo 42 inc. d), revocar la licencia de portación por razones de seguridad pública.

Excepto en los casos previstos en primer párrafo del artículo 91, la licencia de portación se acreditará mediante credencial única y uniforme que expedirá, en forma exclusiva, la Autoridad de Aplicación.

Art. 82: Clases de Licencia de Portación

La licencia de portación será otorgada conforme alguna de las siguientes clases:

a) Individual: Respecto a un material individualizado cuya tenencia hubiese sido previamente otorgada al solicitante.

b) Especial: Respecto al material de Titularidad Especial de quienes tengan licencia de posesión de armas para la prestación de servicios de seguridad privada.

El titular de la licencia solicitará a la Autoridad de Aplicación se otorgue, en los términos del artículo 80 inc. b) apartado ii), licencia de Portación Especial a integrantes de su personal, los que deberán, sin excepción, ser Personas Autorizadas.

Art. 83: Portación del personal de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias.

Las fuerzas armadas, de seguridad, instituciones policiales y penitenciarias podrán otorgar directamente a su personal en actividad que posea la calidad de Persona Autorizada la portación de armas de dotación sin intervención de la Autoridad de Aplicación.

La portación de armas adquiridas en forma particular por personal en actividad de las instituciones mencionadas en el párrafo anterior que posea la calidad de Persona Autorizada será otorgada por la Autoridad de Aplicación a requerimiento de la respectiva institución, sirviendo tal requerimiento como acreditante de circunstancias objetivas en los términos del artículo 80 inciso b), apartado ii).

La institución respectiva deberá requerir a la Autoridad de Aplicación la revocación de la autorización otorgada a alguno de sus miembros en actividad respecto de armas particulares cuando considere inconveniente la subsistencia de tal licencia.

La portación del personal retirado se regirá en los términos del segundo párrafo del presente artículo, siempre que el personal retirado conserve su calidad de Persona Autorizada.

No mediando requerimiento institucional, la solicitud de portación se concederá en los términos del artículo 80, con conocimiento de la Institución o Fuerza a la que pertenezca el solicitante.

Art. 84: Condiciones específicas para la portación

La portación sólo podrá realizarse munido de la siguiente documentación:

- a) Documentación personal que acredite identidad del titular de la licencia;
- b) Credencial de portación; y,
- c) Credencial de tenencia o de titularidad especial del arma, según corresponda.

La portación otorgada por desempeño de actividad profesional o laboral podrá efectuarse exclusivamente durante el desempeño efectivo de la actividad que motivó el otorgamiento de la licencia.

Sin perjuicio de las otras actividades comprendidas en la licencia que la Reglamentación determine, en todos los casos deberá registrarse y comunicarse a la Autoridad de Aplicación el empleo efectivo del arma mediante su disparo en situación de amenaza, hecho que también deberá denunciarse a la autoridad judicial o policial.

Art. 85: Prohibición de portación

Queda prohibida la portación de armas de fuego y materiales relacionados en las siguientes circunstancias:

- a) En centros y recintos recreativos, educativos, lugares de apuestas o donde se disputen competencias artísticas o deportivas;
- b) Durante elecciones;
- c) En estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias psicotrópicas;
- d) De más de un arma de fuego; o
- e) De forma ostensiva o intimidante.

Quedan exceptuados de los incisos a), b), d) y e) el personal de las Fuerzas de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias, en tanto se trate de portación en cumplimiento de actos de servicio.

Art. 86: Excepción a los efectos de la pérdida de la licencia

La expiración, revocación o suspensión de la licencia de portación no implicará el desapoderamiento y entrega del material dispuesto por el artículo 43, si continúa vigente en relación al mismo una licencia de tenencia o de posesión de armas para la prestación de servicios de seguridad privada que determine la titularidad especial del arma.

CAPÍTULO IX. TENENCIA Y PORTACION DE ELEMENTOS DEFENSIVOS Y BLINDAJES

Art. 87: Definición de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes

Por tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente, adquiere o conserva tales materiales con los alcances y limitaciones del artículo siguiente.

Art. 88: Facultades que conlleva la tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes.

La tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes únicamente faculta a los siguientes actos:

1. Adquirir el material a otra Persona Autorizada, previa autorización de la Autoridad de Aplicación o a conservar materiales legalmente adquiridos.
2. Utilizar el material con fines lícitos, quedando comprendida la facultad de transportar, utilizar y portar el material en lugares públicos y de acceso público.
3. Egresar del país con el material y reingresarlo, en los términos del Capítulo XV de la presente Sección;
4. Reparar el material comprendido en la licencia, siempre que la reparación no altere sustancialmente sus características originales y entregarlo para su reparación a titulares de licencia de reparación; y,
5. Transferir el material, previa autorización, a otra Persona Autorizada, de conformidad con el artículo 62.

Art. 89: Requisitos para la licencia de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 38, para obtener la licencia de tenencia de elementos defensivos y blindajes:

1. Acreditar la titularidad o legitimidad de acceso al material;
2. Justificar la necesidad de la licencia.

Art. 90: Clases de Licencia de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes

La licencia de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes será otorgada conforme alguna de las siguientes clases:

- a) Individual: Respecto a un material individualizado cuya tenencia hubiese sido previamente otorgada al solicitante.
- b) Especial: Respecto al material de Titularidad Especial de quienes tengan licencia de posesión de armas para la prestación de servicios de seguridad privada.

El titular de la licencia solicitará a la Autoridad de Aplicación se otorgue licencia especial de portación de elementos defensivos y blindajes a integrantes de su personal, los que en todos los casos deberán ser Personas Autorizadas. La licencia indicará el material o tipo de material al que comprende.

Art. 91: Tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes de las Fuerzas de Seguridad y de Instituciones Policiales y Penitenciarias. Las fuerzas armadas, de seguridad, instituciones policiales y penitenciarias podrán otorgar directamente a su personal en actividad la tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes de dotación sin intervención de la Autoridad de Aplicación.

La tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes adquiridos en forma particular por los agentes en actividad de las fuerzas mencionadas en el párrafo anterior será otorgada por la Autoridad de Aplicación a requerimiento de la respectiva fuerza.

La institución respectiva deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación la revocación de la tenencia y portación otorgada a sus miembros en actividad respecto de elementos adquiridos en forma particular cuando considere inconveniente la subsistencia de tal licencia.

La tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes del personal retirado se registrará en los términos del segundo párrafo del presente artículo, siempre que el personal retirado conserve su calidad de Persona Autorizada.

No mediando requerimiento institucional, la solicitud de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes se concederá en los términos del artículo del artículo 89, con conocimiento de la Institución o Fuerza a la que pertenezca el solicitante.

Art. 92: Condiciones de licencia de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes

La licencia de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes se acreditará con credencial única y uniforme.

La licencia de portación especial de elementos defensivos y blindajes indicará el material o tipo de material al que comprende.

Art.93: Condiciones específicas para la portación de elementos defensivos y blindajes

La portación de elementos defensivos y blindajes sólo podrá realizarse munido de la siguiente documentación:

- a) Licencia Individual:
 - i. Documentación personal que acredite identidad del titular de la licencia;
 - ii. Credencial de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes.
- b) Licencia Especial:
 - i. Credencial de Titularidad Especial del Material;

- ii. Credencial de Portación Especial de elementos defensivos y blindajes;
- iii. Documentación personal que acredite la identidad del titular de licencia de portación especial.

Art. 94: Obligaciones especiales de Registro

Los titulares de licencia de tenencia de elementos defensivos y blindajes deberán:

1. Sin perjuicio de las otras actividades de tenencia que la Reglamentación determine, en todos los casos deberá registrarse y comunicarse a la Autoridad de Aplicación todo hecho en el que se hubiere sido víctima de un disparo de un arma de fuego, circunstancia que también deberá denunciarse a la autoridad policial y judicial o policial.
2. El blindaje de los vehículos deberá asentarse en el Registro de la Propiedad del Automotor en su correspondiente legajo y en el Título de Propiedad y Cédula de Identificación del Automotor y solo se efectivizará su transferencia, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, a otra Persona Autorizada a operar con este tipo de materiales. Tales vehículos deberán contar con un sistema de rastreo satelital.

Art. 95: Excepción al régimen general de consecuencias de la pérdida de licencia respecto de blindajes

La expiración, revocación o suspensión de la licencia de tenencia, implicará, las siguientes excepciones al régimen general de desapoderamiento del material comprendido en la licencia, cuando se tratare de un vehículo blindado:

1. Además de las opciones previstas por los artículos 32, 33 y 34, se concederá la posibilidad de efectuar, a costa del interesado, el desmontaje de los elementos de blindaje del vehículo. Efectuado el desmontaje, deberá desapoderarse de tales elementos en los términos del artículo 32.
2. En los casos del artículo 33, la conservación del material prevista en el inciso 3, admitirá el uso del vehículo por parte del depositario.

CAPÍTULO X. INSTRUCCIÓN DE TIRO

Art. 96: Definición de instrucción de tiro

Por instrucción de tiro se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente, instruye, capacita y brinda perfeccionamiento en el manejo de armas de fuego, munición o materiales relacionados, estando facultada a certificar la idoneidad de terceros en el uso de dichos materiales.

Art. 97: Requisitos para licencia de instrucción de tiro

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 38, para obtener la licencia de instrucción de tiro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

- a) Denunciar, si lo hubiera, la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- b) Indicar la persona física que se desempeñará como instructor, el que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación y ser Persona Autorizada;
- c) Presentar a la Autoridad de Aplicación los planes curriculares de los cursos a brindar;
- d) Presentar un plan de actividades a desarrollar que incluya proyección de demanda a satisfacer; y
- e) Adecuar las existencias de materiales controlados al plan de actividades a desarrollar.

Art. 98: Condiciones de la licencia de instrucción de tiro

La licencia de instrucción de tiro podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia.

La licencia se acreditará mediante credencial única y uniforme. Deberá acreditarse, además, la titularidad de las armas de fuego y materiales relacionados afectados a la actividad mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

La autoridad de aplicación entregará además al titular de esta licencia, una Tarjeta de Control de Munición.

Art. 99: Facultades específicas de los instructores de tiro

Los instructores de tiro podrán adquirir y conservar materiales controlados de uso permitido para su utilización, bajo su directa supervisión y en lugares habilitados, por terceros que requieran de sus servicios.

Previa evaluación personal del postulante, podrán certificar la idoneidad de éste en el manejo de armas de fuego, munición o materiales relacionados.

Art. 100: Obligaciones específicas de los instructores de tiro

Los instructores de tiro deberán:

- a) Brindar la instrucción práctica de tiro que demande efectuar disparos exclusivamente en establecimientos de tiro debidamente habilitados;
- b) Mantener en forma personal una constante supervisión en la efectiva utilización de las armas de fuego por parte de quien requiera sus servicios; y,
- c) Cumplir los requerimientos de capacitación y actualización que la Autoridad de Aplicación determine.

Art. 101: Excepciones

Constituyendo una excepción a lo dispuesto por el artículo 30 inc. a), los instructores podrán brindar capacitación a quienes no posean la calidad de Persona Autorizada.

CAPÍTULO XI. ENTIDADES DE TIRO

Art. 102: Definición de administración de entidades de tiro

Por administración de entidades de tiro se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, administra establecimientos debidamente habilitados para la práctica, capacitación y entrenamiento en el uso de armas de fuego, así como para la realización de competencias deportivas con dichos materiales.

Art. 103: Requisitos para licencia de administración de entidad de tiro

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 38, para obtener la licencia de administración de entidades de tiro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

Para obtener la licencia de administración de entidad de tiro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación en forma previa al inicio de las actividades;
- b) Determinar un responsable técnico que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación, estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y ser Persona Autorizada;
- c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- d) Presentar un plan anual de actividades que incluya proyecciones de demanda a satisfacer;
- e) Presentar un plan de contingencias ante cualquier tipo de siniestro que pudiera ocurrir con expresa asignación de tareas y designación de un encargado de seguridad que será responsable de su cumplimiento.

Art. 104: Adquisición de material y recarga de munición

Para la utilización dentro de sus instalaciones, los titulares de licencia de administración de entidades de tiro podrán:

- a) Adquirir armas de fuego, munición o materiales relacionados de uso permitido; y
- b) Efectuar recarga de munición, previa obtención de una licencia de recarga en los términos del Capítulo VI.

La titularidad de las armas de fuego que se posean deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

Para vender armas, munición no recargada y demás materiales controlados, los titulares de la licencia deberán contar además con licencia de comercialización interna.

Art. 105: Uso de armas de fuego y munición dentro de la entidad de tiro

Las Personas Autorizadas podrán realizar práctica de tiro dentro del establecimiento habilitado. Asimismo, constituyendo una excepción a lo dispuesto por el artículo 30 inc. a), podrá permitirse la práctica de tiro dentro de las instalaciones, a personas no autorizadas, cuando se encuentren bajo la supervisión de un instructor de tiro.

Las entidades de tiro certificarán la realización de la práctica requerida para acreditar idoneidad en el manejo de armas de fuego, únicamente cuando ésta se haya realizado en sus instalaciones y bajo la directa supervisión de un titular de licencia de instrucción de tiro.

Art. 106: Extracción del establecimiento de materiales controlados

Los materiales controlados adquiridos y la munición recargada por el titular de licencia de administración de entidades de tiro en ningún caso podrán ser extraídos del establecimiento por terceros o usuarios, excepto la munición no recargada.

El titular de licencia de administración de entidades de tiro deberá requerir autorización previa a la Autoridad de Aplicación para extraer sus materiales controlados del establecimiento.

CAPÍTULO XII. CAZA DEPORTIVA

Art. 107: Definición de organización de eventos de caza. Actividades no comprendidas.

Por organización de eventos de caza se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, organiza, gestiona y desarrolla actividades de caza deportiva para sus integrantes o para terceros, los que deberán ser Personas Autorizadas.

Las actividades ocasionales de caza desarrollada por titulares de licencia de tenencia en forma particular, sin haber recurrido a la intervención de titulares de licencia de organización de eventos de caza, quedan comprendidas dentro de las actividades autorizadas por la licencia de tenencia, por lo que no se encuentran sujetas a la regulación del presente Capítulo.

Art. 108: Requisitos para licencia de organización de eventos de caza

Para obtener la licencia de organización de eventos de caza deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Describir el tipo de eventos a desarrollar y de la cantidad y tipo de materiales controlados a utilizar en los mismos, indicándose si

serán propios, de sus integrantes o de terceros que participen en los eventos;

b) Determinar un responsable técnico que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación, estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y ser Persona Autorizada;

c) Denunciar la nómina de personal, el que deberá carecer de antecedentes penales;

d) Especificar las actividades a desarrollar por cada uno de los integrantes y personal de la Persona Autorizada, si lo hubiera, acreditando sus aptitudes técnicas;

e) Presentar un plan de eventos de caza a desarrollar, debidamente conformado por la autoridad regulatoria de la actividad de caza de la jurisdicción en que estos prevean realizarse.

Art. 109: Adquisición de materiales controlados

Los organizadores de eventos de caza podrán adquirir y conservar materiales controlados para ser utilizados por sus integrantes, asociados o terceros que requieran de sus servicios, bajo su supervisión.

Art. 110: Condiciones de la licencia de organización de eventos de caza

La licencia se acreditará mediante credencial única y uniforme. Deberá acreditarse, además, la titularidad de las armas de fuego y materiales relacionados afectados a la actividad mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

La reglamentación establecerá los tipos y las características de las armas cuya titularidad especial será autorizada a las entidades que organicen eventos de caza, que incluirán únicamente aquellas habitualmente utilizadas para la actividad.

Las actividades de caza solo podrán realizarse en lugares y períodos habilitados para la práctica de caza por la autoridad competente en la materia.

Art. 111: Excepción al principio de prohibición

Bajo su responsabilidad y siendo solidariamente responsables por los daños que pudieren causarse, los titulares de licencia de organización de eventos de caza podrán prestar sus servicios a residentes de países extranjeros que no otorguen una autorización análoga a la de Persona Autorizada o licencia de tenencia, los que en todo momento se encontrarán bajo su supervisión.

CAPÍTULO XIII. POSESION DE ARMAS DE FUEGO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Art. 112: Definición de posesión de armas de fuego para la prestación de servicios de seguridad privada

Por posesión de armas de fuego para la prestación de seguridad privada se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, adquiere materiales relacionados a los efectos de realizar alguna de las siguientes actividades:

- 1) Brindar servicios de seguridad para terceros.
- 2) Brindar seguridad para su propia empresa;
- 3) Adquirir y conservar materiales controlados para ser utilizados en los términos del artículo siguiente.

Art. 113: Requisitos para licencia de posesión de armas de fuego para la prestación de servicios de seguridad privada

Para obtener la licencia de posesión de armas de fuego para la prestación servicios de seguridad privada, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente habilitado para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia para sí o para terceros por la autoridad con competencia específica en la materia. Si la regulación específica de seguridad privada no admitiera la habilitación de personas jurídicas que se procuren su propia seguridad, la Autoridad de Aplicación podrá eximir a tales empresas de dicha habilitación, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de los requisitos de capacitación y técnicos requeridos para las empresas habilitadas;
- b) Determinar un responsable técnico que deberá contar con la capacitación que establezca la reglamentación, estar habilitado por la Autoridad de Aplicación y ser persona física autorizada;
- c) Describir las actividades a desarrollar y la cantidad y tipo de materiales controlados a afectar a tales tareas;
- d) Denunciar la nómina de personal afectado a la actividad, el que deberá carecer de antecedentes penales, indicándose su tarea a desarrollar y aptitudes técnicas;
- e) Indicar el personal que efectivamente utilizará el material controlado, el que en todos los casos deberá ser Persona Autorizada y, de prestarse servicios en lugares públicos o de acceso público, tener licencia de portación expedida por la Autoridad de Aplicación; y,
- f) Presentar un plan anual de servicios a desarrollar que incluya proyecciones de demanda a satisfacer.

Art. 114: Condiciones de la licencia de posesión de armas de fuego para la prestación de servicios de seguridad privada

La licencia de posesión de armas de fuego para la prestación servicios de seguridad privada podrá otorgarse por un plazo que no podrá exceder los tres años de vigencia.

La titularidad de los materiales relacionados y de elementos defensivos y blindajes afectados a la actividad se acreditará mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

La reglamentación podrá regular el otorgamiento de una tarjeta especial de control de munición comprensiva de una pluralidad de armas del mismo tipo y calibre adquiridas en los términos de la licencia concedida.

Art. 115: Obligaciones específicas de los titulares de licencia de posesión de armas de fuego para la prestación de servicios de seguridad

Los titulares de licencia de posesión de armas de fuego para la prestación servicios de seguridad privada deberán:

1. Llevar un registro diario que será periódicamente remitido a la Autoridad de Aplicación y que deberá incluir:

a) Registro de prestación de servicios, con clara individualización del horario y lugar físico en que será prestado el servicio y, en su caso, el requirente;

b) Indicación del personal que participará en la prestación del servicio;

c) Arma, munición y todo otro material controlado afectado al servicio, con indicación de cantidad y marcaje e identificación de la persona a la que fue asignado;

d) Registro del efectivo disparo de un arma durante la prestación del servicio, con indicación del personal involucrado y materiales controlados intervinientes, hecho que también deberá denunciarse a la autoridad judicial o policial; y,

e) Egreso por cualquier causa del material del establecimiento.

2. Informar a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración en la nómina de su personal;

3. Adecuar las existencias de materiales controlados al plan anual de servicios a prestar; y,

4. Requerir autorización a la Autoridad de Aplicación para el egreso de materiales controlados del establecimiento, excepto cuando sea para la prestación del servicio o para la práctica y capacitación de su personal.

Art. 116: Límites y modalidades de asignación del material

El material únicamente podrá ser asignado a personal del titular de la licencia y estará sujeto a las siguientes modalidades:

a) Los materiales controlados solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad, dentro del ámbito físico y durante el lapso temporal del desempeño efectivo de la función que así lo requiera o en el marco de la práctica y capacitación de su personal;

b) Los materiales controlados afectados a estos servicios solamente podrán ser utilizados por Personas Autorizadas y, si se utilizaren en lugares públicos o de acceso público, por quienes tengan licencia de portación expedida por la Autoridad de Aplicación; y,

c) Las armas de fuego y la munición deberá permanecer en el lugar de guarda de la titular de la licencia de posesión de con armas de fuego para la prestación servicios de seguridad privada, y solo será retirado, previo adecuado registro, para la prestación del servicio, debiendo reintegrarse el material al establecimiento cuando éste finalice.

Art. 117: Remisión a la legislación sobre servicios de seguridad privada y vigilancia

Las disposiciones precedentes regulan exclusivamente aquellos aspectos relativos al uso de materiales controlados por parte de los titulares de las licencias reguladas en el presente capítulo, sin perjuicio del marco normativo general vigente para la prestación de la seguridad privada, al que también quedarán sujetos.

CAPÍTULO XIV. COLECCIONISMO

Artículo 118: Definición de coleccionismo

Por coleccionismo se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, adquiere y conserva materiales controlados, en inmuebles previamente habilitados para tal fin, para la conformación de colecciones de interés histórico, estético o tecnológico.

Artículo 119: Requisitos para la licencia de coleccionismo

Además de los requisitos comunes previstos en el artículo 39 bis, para obtener la licencia de coleccionismo de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes:

- a) Denunciar la nómina de personal, si lo hubiera, el que deberá carecer de antecedentes penales;
- b) En los casos que fije la reglamentación, disponer de un establecimiento habilitado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 120: Condiciones de la licencia de coleccionismo

La titularidad de las armas de fuego que integren la colección deberá acreditarse mediante credencial única y uniforme de titularidad especial de cada una de ellas.

La licencia de coleccionismo no faculta a su titular a ejercer actos propios de la tenencia de las armas de fuego y de elementos defensivos y blindajes.

Artículo 121: Obligaciones específicas de los coleccionistas

Los coleccionistas deberán:

- a) Requerir a la Autoridad de Aplicación autorización previa para incorporar un arma de fuego a la colección, excepto para aquellas contempladas en el inciso 1.- del artículo siguiente;
- b) Registrar todos y cada uno de los materiales objeto de la colección;

- c) Conservar las armas de fuego desactivadas en los términos que fije la Reglamentación; y,
- d) Requerir autorización previa para extraer los materiales controlados del lugar de asiento de la colección.

Artículo 122: Procedimiento para adquirir material de colección

Los materiales controlados objeto de colección se sujetan al presente régimen:

- 1.- Las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1870 inclusive y su munición podrán ser adquiridas y poseídas por titulares de licencia de coleccionismo sin previa intervención de la Autoridad de Aplicación;
- 2.- Las armas portátiles y no portátiles de modelo posterior al año 1870 inclusive, que se encuentren inutilizadas en forma permanente y definitiva para su empleo, podrán ser adquiridas y poseídas por titulares de licencia de coleccionismo, previa inspección y certificación de su inutilización conforme establezca la reglamentación; Si estuvieren en condiciones de uso, deberán ser desactivadas y mantenidas en ese estado en bajo las condiciones de seguridad que establezca la reglamentación;
- 4.- Los elementos defensivos y blindajes y demás materiales controlados y la maquinaria para su producción podrán ser adquiridos y poseídos en las condiciones que fije la reglamentación; y
- 5.- Los materiales de colección que pudieran sufrir una grave disminución en su valor en caso de ser sometidos a marcaje, podrán ser exceptuados de tal recaudo en las condiciones que fije la Reglamentación.

CAPÍTULO XV. INTRODUCCIÓN Y SALIDA

Art. 123: Definición de introducción y salida

Por introducción y salida se entiende la actividad mediante la cual una Persona Autorizada, o debidamente autorizada en su país de residencia, habiendo obtenido la licencia respectiva y en uso de ella, ingresa o egresa del país con armas de fuego, munición y materiales relacionados, o de elementos defensivos y blindajes, para la práctica de la caza, el tiro deportivo o cualquier otro fin lícito, siempre que tal actividad no sea de naturaleza comercial.

Art. 124: Requisitos para la licencia de introducción y salida

Para obtener la autorización de introducción y salida de materiales controlados deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Denunciar el material controlado;
- b) Denunciar la actividad que se pretende realizar con el material, de conformidad con los principios de justificación y concreción y de correspondencia; y,

Presentar credencial de licencia de tenencia o titularidad especial en caso de material que egrese del país o autorización análoga cuando se pretenda ingresar al país el material, la que deberá estar certificada por el Consulado Argentino.

De no presentarse dicha constancia la Autoridad de Aplicación podrá autorizar su ingreso, previa acreditación de los extremos previstos en el artículo 23 inciso 1) apartados a), c), e), f) y g)

Art. 125: Condiciones de la autorización de introducción y salida

La autorización de introducción y salida podrá otorgarse por un plazo que no deberá exceder los noventa (90) días de vigencia, prorrogables por causas debidamente justificadas.

La autorización de introducción o salida se acredita mediante credencial de titularidad especial expedida por la Autoridad de Aplicación.

La autorización contendrá las previsiones del artículo 39, los actos autorizados a realizar con el material en los términos del artículo 124 inc. b) y, de corresponder, en caso de ingreso, podrá otorgarse una tarjeta de control de munición para la adquisición de la cantidad y tipo que resulte estrictamente necesaria para el desarrollo de la actividad que justificó la autorización.

Art. 126: Procedimiento para la introducción y salida

El procedimiento para efectuar la introducción o salida de armas de fuego, munición y materiales relacionados, o de elementos defensivos y blindajes, deberá incluir:

- a) El traslado de las armas de fuego en los términos del artículo 75 inciso c);
- b) La verificación, previa salida o introducción efectiva, del tipo, cantidad y marcaje del material; y,
- c) La notificación a los demás países involucrados en el ingreso o egreso del material.

Art. 127: Exclusión

Queda prohibida la introducción por particulares de armas de fuego, munición o materiales relacionados materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias.

Art. 128: Vencimiento de plazos

Vencido el plazo otorgado en la licencia de introducción o salida sin que se hubiere obtenido una prórroga, se hubiere reingresado el material al país de origen o efectivizado la radicación definitiva del material en el país al que se hubiere autorizado su ingreso, deberán adoptarse las siguientes medidas:

1. Respecto del material ingresado: La Autoridad de Aplicación deberá disponer el secuestro y depósito del material en establecimiento habilitado a tal fin a costa del ingresante.

Dispuesto el secuestro, el ingresante dispondrá de un plazo de 30 días para regular la situación del material en infracción. Vencido este plazo, se dispondrá el decomiso y consiguiente destrucción del material, sin derecho a compensación alguna.

2. Respecto del material egresado: La Autoridad de Aplicación deberá notificar al país al que hubiere ingresado el material y, en su caso a los de tránsito, que el material egresado del país no ha sido reingresado dentro del plazo acordado.

Art. 129: Cooperación internacional

El Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con sus compromisos internacionales y para facilitar la cooperación internacional, deberá intercambiar periódicamente con otros países, entes multilaterales y/u organismos internacionales la información que disponga sobre registros de introducción y salida de los materiales comprendidos en el presente capítulo.

SECCIÓN III DEL TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO. TRANSPORTE

Art. 130: Definición de transporte

Por transporte de materiales controlados se entiende la actividad mediante la cual un transportista, debidamente autorizado por el organismo regulador de la modalidad de transporte de que se trate, sea o no Persona Autorizada, realiza el traslado físico de materiales controlados en condiciones de embalaje cerradas y seguras, previa autorización de tránsito emitida por la Autoridad de Aplicación.

Art. 131: Requisitos para autorización de tránsito

Para obtener la autorización de tránsito para el transporte de materiales controlados, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Gozar de habilitación del medio de transporte, de la tripulación o conductor y de toda otra habilitación que exija el ente regulador de la actividad de transporte de que se trate; y,
2. Observar las condiciones técnicas y de seguridad de embalaje y estiba conforme al tipo y cantidad del material a transportar.

Art. 132: Obligaciones específicas de los transportistas

Quienes transporten materiales controlados deberán:

1.- Llevar un registro que incluirá:

- i) Transportes realizados con materiales controlados, especificando tipo, cantidad y marcaje asignado a ellos; e,

- ii) Indicación de la persona que despacha el material y de quien lo receipta, debiendo ser ambas Personas Autorizadas de la categoría de material de que se trate.
- iii) Observar las siguientes medidas para la debida gestión de la seguridad de cada transporte, sin perjuicio de los demás recaudos que establezca la Reglamentación:
 - a. Declarar, para su aprobación por la Autoridad de Aplicación, el plan de ruta a realizar;
 - b. Realizar el transporte por la ruta previamente autorizada;
 - c. Informar a la Autoridad de Aplicación cualquier contingencia que implique una alteración del plan de ruta o de circunstancias que impliquen un riesgo no previsto para la seguridad de la carga;
 - d. En caso de armas de fuego, deberán transportarse descargadas y separadas de la munición;
 - e. La reglamentación podrá exigir que el transporte cuente con sistema de rastreo satelital o análogo.
 - f. Transportar el material controlado con su correspondiente documentación respaldatoria exigida por la reglamentación

Art. 133: Prohibiciones

Se prohíbe el transporte de materiales controlados vía postal y “a órdenes”.

La Reglamentación establecerá los casos excepcionales en que Personas Autorizadas para otras actividades puedan realizar el transporte de sus materiales controlados.

En ningún caso la Autoridad de Aplicación podrá facultar a quienes no se encuentren debidamente habilitados en los términos del artículo 131 para transportar:

- a) Armas de terceros; o
- b) Cantidades superiores al máximo que para tales casos excepcionales se establezca.

TITULO V DE LOS MATERIALES SECUESTRADOS E INCAUTADOS

SECCIÓN ÚNICA

Art. 134: Deber de informar a la Autoridad de Aplicación

Los poderes judiciales de la Nación y de las Provincias, las fuerzas de seguridad, instituciones policiales y demás organismos competentes que en el ejercicio de sus funciones procedan al secuestro o incautación de los materiales controlados deberán, dentro de los 10 días hábiles de producido el secuestro o incautación, informar a la Autoridad de Aplicación:

- 1. Lugar y fecha del secuestro o incautación y descripción sumaria de las circunstancias;

2. Marcaje individualizado del material, si lo tuviera o, en su ausencia, indicación de los elementos comprensivos del mismo en los términos del artículo 15, 17 y 19;
3. Autoridad judicial o administrativa interviniente, carátula, número de la causa y datos de las personas involucradas;
4. Depósito al que se remitieron los materiales, indicándose la autoridad responsable del mismo.

Todo cambio de la autoridad a cargo de la substanciación del procedimiento o proceso, o del lugar de depósito de los materiales deberá ser informado a la autoridad de aplicación dentro de las 48 hs. de producido.

En aquellos casos en los que no se hubiere producido secuestro o incautación del material controlado, los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación y las provincias deberán igualmente comunicar al Registro Nacional de Armas la existencia o mención de materiales controlados en las causas a su cargo.

La Autoridad de Aplicación suministrará toda la información obrante en dicho Registro en relación a los mismos.

Art. 135: Condiciones de depósito

Los materiales indicados en el artículo anterior deberán ser depositados en los lugares y bajo las condiciones de seguridad que fije la reglamentación.

Art. 136: Posibilidad de entrega al titular en carácter de depositario.

Cuando el material secuestrado o incautado se hallare debidamente registrado, y siempre que ello resultare procedente, la autoridad judicial o administrativa que intervenga podrá hacer entrega del mismo a su titular en calidad de depositario, hasta tanto culmine la substanciación del procedimiento. Tal decisión deberá ser informada a la Autoridad de Aplicación.

Art. 137: Decomiso y destrucción del material secuestrado

Cuando en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firme se hubiere dispuesto el decomiso de materiales controlados, se deberá proceder a su destrucción, la que se llevará a cabo en el lugar y por los métodos que disponga la autoridad de aplicación.

La resolución que hubiere dispuesto el decomiso deberá comunicarse a la autoridad de aplicación dentro de las cuarenta y ocho horas de haber quedado firme.

TITULO VI DE LOS MECANISMOS DE CONTROL

SECCIÓN I DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 138: Autoridad de Aplicación

El Registro Nacional de Armas y Explosivos (RENAR), entidad descentralizada en la órbita del Ministerio con competencia en materia de seguridad interior, constituirá la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Tendrá a su cargo la conformación de una Base Nacional Informatizada de datos referidos a los materiales, sujetos y actividades y tendrá competencia para la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Art. 139: Funciones y facultades de la Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades:

1. Registrar todos los materiales controlados, sujetos y actividades regulados por medio de la presente ley, conformando una Base Nacional Informatizada con todos los registros;
2. Llevar un Registro Centralizado de Materiales Controlados;
3. Llevar un Registro Centralizado de Personas Autorizadas y Licencias otorgadas a ellas;
4. Llevar un registro centralizado de materiales incautados, secuestrados y decomisados;
5. Otorgar la condición de Personas Autorizadas, conforme la categoría de que se trate, a aquellas personas que cumplan con los requisitos previstos en el Título III de la presente Ley y fiscalizar la subsistencia de las condiciones que determinaron la autorización concedida;
6. Otorgar licencias para desarrollar las actividades autorizadas por la presente ley, sin perjuicio de aquellas actividades que requieran un nivel de autorización superior, y fiscalizar la subsistencia de las condiciones que determinaron el otorgamiento de la licencia y el cumplimiento de las obligaciones específicas para la licencia de que se trate;
7. Brindar las pautas para el marcaje de los materiales controlados;
8. Habilitar los establecimientos o instalaciones en que se desarrollen las actividades autorizadas, en los términos señalados en la licencia específica de que se trate;
9. Aprobar y fiscalizar los planes de seguridad y contingencia presentados por las Personas Autorizadas;
10. Aprobar y fiscalizar los planes de comercialización o producción presentados por las Personas Autorizadas
11. Emitir autorizaciones de tránsito en los términos de la Sección III del Título IV de la presente Ley;
12. Fiscalizar que las actividades autorizadas se desarrollen conforme a los términos de la presente ley, y que no se realicen actividades no autorizadas;

13. Autorizar o impedir, con carácter previo, toda operación que requiera su intervención;
14. Solicitar, recibir y procesar toda la información vinculada con el objeto de la presente;
15. Analizar y, de corresponder, comunicar a la autoridad competente los reportes de operaciones recibidas en los términos del artículo 30 inciso h);
16. Comunicar a las fuerzas de seguridad y policiales toda denuncia de extravío, hurto o robo de materiales controlados y todo pedido de secuestro dispuesto por autoridad competente;
17. Sustanciar los procedimientos aplicables ante el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;
18. Cobrar las tasas, multas y aranceles que correspondan;
19. Disponer las medidas precautorias previstas por la presente Ley;
20. Aplicar las sanciones previstas por la presente Ley;
21. Requerir, de oficio, el secuestro de los materiales de los titulares de licencia o permisos cuyo término hubiere vencido sin que mediare renovación;
22. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
23. Almacenar armas de fuego, munición y materiales relacionados en sus depósitos;
24. Efectuar las pruebas exigidas por la presente Ley;
25. Efectuar la destrucción del material controlado cuando así lo determine la presente u otra Ley;
26. Recibir y evacuar todo requerimiento de información de otros órganos estatales vinculados con los materiales, sujetos y actividades reguladas por la presente Ley;
27. Facilitar la fiscalización ejercida por las instituciones estatales que tengan a su cargo, por medio de la presente u otra ley, tareas de supervisión de actividades que demanden el uso de materiales controlados;
28. Realizar campañas de regularización de las actividades comprendidas en la presente ley, de prevención de la violencia armada y de recolección de materiales controlados;
29. Realizar las demás tareas que la presente ley o la Reglamentación le asigne, incluyendo las enunciadas o derivadas de compromisos de orden internacional;
30. Proponer e implementar, en el ámbito de su competencia, políticas relacionadas con armas y materiales controladas; y
31. Dictar normas para la aplicación de la presente y de su Reglamento.

Art.140: Facultades de Inspección

El RENAR podrá, cuando lo considere conveniente, exigir a las personas físicas o jurídicas que tengan en su poder materiales controlados, la exhibición de éstos a fin de su inspección y registro si correspondiere.

Art. 141: Director Nacional

El RENAR estará a cargo de un Director Nacional designado por el Poder Ejecutivo Nacional.

El Director Nacional ejercerá la dirección y administración de la entidad, correspondiéndole las facultades necesarias para el ejercicio de las funciones asignadas por esta Ley a aquél.

Le corresponde en particular:

1. El ejercicio de la representación legal del Organismo;
2. La organización del funcionamiento interno del RENAR en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional.
3. Administrar el presupuesto, resolviendo y aprobando los gastos e inversiones del organismo.
4. Licitación, adjudicación y contratación de obras públicas y suministros, adquisición, venta, permuta, transferencia, arrendamiento, construcción y disposición de toda forma respecto de bienes muebles e inmuebles para el uso de sus oficinas o del personal, conforme a las necesidades del servicio, todo ello de conformidad con las normas legales en vigencia.
5. Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del organismo.

Art. 142: Delegaciones y agencias de la Autoridad de Aplicación

El RENAR estará representado en las provincias por Delegaciones.

Podrá habilitar también receptoría de trámites y bocas de expendio de formularios.

Mantendrá además relación funcional con los Registros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias, los que suministrarán los datos correspondientes para el Banco Informatizado de Datos con el que contará el RENAR, con la clasificación de seguridad que corresponda, en relación a los datos proporcionados por aquellas instituciones y fuerzas.

Art. 143: Recursos y Presupuesto

Los recursos del RENAR estarán conformados por:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional;
2. Los fondos que se le asignen por Leyes Especiales;
3. Los legados y donaciones que reciba;
4. Todo tipo de aporte, subsidio o contribución en dinero o en especie proveniente de entidades oficiales o privadas;
5. Los importes derivados de la percepción de multas;
6. Los ingresos que se le adjudiquen para realizar investigaciones y estudios;

7. Los intereses y/o rentas de sus bienes, contribuciones y/o liberalidades; y
8. Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo.

Art. 144: Publicidad de materiales controlados.

La publicidad sobre materiales controlados por la presente ley, en cualquiera de sus formas, deberá incluir la información relativa al cumplimiento de las obligaciones ante la Autoridad de Aplicación, en particular la de registro, y de sujeción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación, y las normas reglamentarias dictadas por la referida autoridad.

Art. 145: Facultades de adopción de medidas preventivas.

En las zonas de seguridad de las instalaciones sujetas a las prescripciones de la presente ley y en cumplimiento de sus funciones y atribuciones específicas, la autoridad de aplicación contará con el apoyo de personal especializado de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad y, por su intermedio y cuando razones de seguridad pública y riesgo inminente lo requieran podrá, sin necesidad de autorización alguna:

1. Exigir la exhibición de libros de registro, anotaciones, comprobantes, documentos y papeles comerciales referidos a los materiales aludidos, así como proceder a su examen;
2. Interdicar y secuestrar materiales controlados por la presente ley, así como libros de registro, anotaciones, documentos, papeles y otros comprobantes referidos a dichos materiales, con excepción de los documentos y papeles de carácter estrictamente personal;
3. Adoptar medidas específicas de vigilancia con relación al depósito de materiales controlados por esta ley, cuando la naturaleza o cantidad de éstos lo hiciere aconsejable por razones de seguridad pública;
4. Controlar la circulación de personas y materiales controlados, así como determinar las rutas de ingreso y salida de instalaciones;
5. Someter la circulación de determinados materiales a regímenes especiales de seguridad;
6. Establecer áreas dentro de las cuales la permanencia y circulación de personas y materiales controlados, incluidos sus medios de transporte, queda sujeta a autorización previa.
7. Inspeccionar mercaderías en tránsito, cuando existieran fundadas sospechas de infracción a las disposiciones de la presente ley.

Art. 146: Facultades de allanamiento con orden judicial e intervención policial.

La autoridad de aplicación, previa obtención de la correspondiente orden judicial y con intervención de la institución policial o fuerza de seguridad, podrá allanar y registrar locales e instalaciones dedicados a

la realización de actos comprendidos en esta ley, o respecto de los cuales existan fundadas razones para suponer que tiene lugar la realización de tales actos, así como secuestrar en dichos lugares documentos, papeles u otros comprobantes cuando estuvieren vinculados a actos referidos a materiales controlados por la presente ley y se presumiera la comisión de un delito de acción pública.

Los materiales secuestrados deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente, ante la cual se formulará la correspondiente denuncia.

Art. 147: Cooperación de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad.

Las instituciones policiales y fuerzas de seguridad prestarán plena e inmediata cooperación y apoyo a la autoridad de aplicación para el ejercicio de las funciones asignadas a ésta en la presente ley.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas administrativas y penales que correspondieran, constituirá falta grave para el personal de las mencionadas instituciones y fuerzas la omisión en la prestación de la cooperación y apoyo requeridos.

Art. 148: Convenios con la Procuración General de la Nación.

Los convenios celebrados por el Registro Nacional de Armas (RENAR) con la Procuración General de la Nación en orden a la más eficiente persecución de los delitos que atenten directa o indirectamente contra la seguridad pública y que se relacionen con las funciones atribuidas a dicho registro mantienen su vigencia en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

La autoridad de aplicación podrá celebrar con la Procuración General de la Nación los convenios que resulten necesarios a fin de contemplar en ellos la cooperación vinculada con las funciones atribuidas en la presente ley.

SECCIÓN II DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS FALTAS

Artículo 149: Clasificación de las faltas

Según su carácter doloso o culposo, los antecedentes del que la hubiere cometido y su naturaleza, gravedad o peligro, las faltas se clasificarán en:

1. Leves, en caso de:
 - a) Incumplimientos meramente formales que no produzcan peligro para la seguridad pública, del infractor o de terceros;
 - b) Incumplimientos culposos; o,
 - c) Incumplimientos que no registraran antecedentes previos.

2. Graves, en caso de:

- a) Incumplimientos consistentes en la entrega o transmisión de materiales comprendidos en la presente ley a quien no sea Persona Autorizada;
- b) Acciones dolosas tendientes a sustraer el material del control de la Autoridad de Aplicación;
- c) Incumplimientos reiterados; o,
- d) Incumplimientos, aun culposos, que generan un peligro, riesgo cierto, o daño para la seguridad pública, del infractor o de terceros.

Art. 150: Sanciones.

Toda infracción a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento administrativo formal;
2. Multa de uno (1) a trescientos (300) salarios mínimos vigentes, tratándose de personas físicas;
3. Multa de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos vigentes en caso de personas jurídicas;
4. Clausura total o parcial y definitiva o temporaria entre tres días a un año del establecimiento del infractor;
5. Suspensión temporaria de la condición de Persona Autorizada o licencia concedida entre un mes y un año para personas físicas, y de tres días a un año en caso de personas jurídicas;
6. Cancelación de la inscripción en el Registro o autorización concedida por un plazo de hasta diez años;
7. Inhabilitación temporaria o permanente para el otorgamiento de nuevas autorizaciones en los términos de la presente ley; y,
8. Decomiso del material en infracción.

Art. 151: Concurrencia de infracciones

En caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes y de los términos de suspensión y clausura, se elevarán al doble.

Art. 152: Reincidencia

Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los dos años contados de la resolución firme que impuso una sanción.

En caso de reincidencia los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 2, 3, 4, y 5 del artículo 150 se duplicarán. Sin perjuicio de ello, a partir de la segunda reincidencia se podrá disponer la cancelación definitiva de la autorización otorgada.

Art. 153: Aplicación de las sanciones

Las sanciones establecidas en los artículos 151 y 152 se graduarán de acuerdo con su carácter doloso o culposo, gravedad, peligro o daño

causado por la infracción y se tendrá en cuenta, además, las sanciones anteriores si las hubiere, la capacidad económica del infractor, la importancia de su actividad y su comportamiento administrativo. Podrán aplicarse en forma acumulativa.

Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, multa y decomiso.

Las faltas graves serán sancionadas con multa, clausura, suspensión, cancelación, inhabilitación o decomiso.

La aplicación de la sanción de clausura podrá comprender la totalidad del establecimiento exclusivamente en aquellos casos en que, por fundadas razones de seguridad o por tratarse de un ambiente indivisible, no pudieren separarse aquellas partes que no correspondan a la actividad sancionada.

Art. 154: Prescripción para sancionar

La acción para sancionar las infracciones prescribe a los dos (2) años de consumada la falta, a contar del día que se cometió, o en que cesó de cometerse, si fuera de ejecución continua. El inicio de la instrucción de las actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos.

Las sanciones prescriben a los dos (2) años contados de la resolución firme que las impuso.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

Art. 155: Comprobación de las infracciones

Las infracciones serán comprobadas mediante sumario instruido por la Autoridad de Aplicación, aplicándose a esos efectos, como a los efectos recursivos, la Ley de Procedimientos Administrativos.

Art. 156: Medidas preventivas

La Autoridad de Aplicación podrá disponer preventivamente y hasta que se dicte resolución definitiva, las siguientes medidas:

1. Secuestro del material en infracción;
2. Suspensión provisional de la autorización concedida;
3. Clausura provisional del establecimiento del presunto infractor, la que deberá fundarse en razones de seguridad o para evitar la comisión de nuevas infracciones, y no podrá exceder de tres (3) meses; y
4. Decomiso y destrucción del material, basado en urgentes razones de necesidad o seguridad, mediante acto administrativo fundado.

El tiempo de suspensión o clausura preventiva se descontará del tiempo de la sanción, si la hubiere.

Contra la resolución que dispusiere una medida preventiva, podrán interponerse los recursos de reconsideración y de alzada.

Art. 157: Pago de multas

Las multas aplicadas por resolución firme deberán ser oblatas en el término de cinco (5) días corridos.

La percepción de las multas se hará efectiva ante la Autoridad de Aplicación, en un plazo de cinco (5) días desde la notificación de la resolución firme que las aplique. En el caso del cobro judicial, procederá su ejecución por vía del apremio de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultando título ejecutivo suficiente, la copia debidamente autenticada del acto administrativo que impuso la multa y la certificación de que ésta se encuentra firme, expedida por la Autoridad de Aplicación.

SECCIÓN III DEL CONTROL PARLAMENTARIO

Art. 158: Informe del Poder Ejecutivo al Parlamento

El Poder Ejecutivo, deberá enviar anualmente al Congreso, un informe que contendrá:

1. Cantidad total de fábricas de armas existentes en el país y de las nuevas licencias de fabricación otorgadas durante el último ejercicio;
2. Cantidad total de materiales controlados fabricados en el país durante el último ejercicio discriminados por tipo, especificándose aquellos orientados al mercado interno y tipo y cantidad de material exportado, especificándose país de destino, asimismo valores involucrados para ambos supuestos;
3. Cantidad total de materiales controlados importados durante el último ejercicio discriminados por tipo, especificándose país de origen, así como valores involucrados;
4. Cantidad total de Personas Autorizadas existentes en el país y de licencias concedidas conforme al tipo de actividad, indicándose las otorgadas durante el último ejercicio;
5. Adquisiciones de las fuerzas de seguridad durante el último ejercicio discriminadas por tipo y cantidad de materiales controlados y valores involucrados;
6. Cantidad total de heridos y muertos por armas de fuego durante el último ejercicio, especificándose las particularidades siguientes:
 - a) Hechos producidos en el marco de un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad;
 - b) Hechos producidos en concurrencia con otro delito;
 - c) Hechos producidos entre vecinos o conocidos;
 - d) Hechos producidos entre miembros de una familia;

- e) Hechos producidos con armas de fuego poseídas legítimamente por el autor;
 - f) Hechos producidos con armas de fuego poseídas por empresas de seguridad privada; y,
 - g) Hechos producidos con armas de fuego poseídas ilegítimamente por el autor, indicándose si la misma había sido objeto de denuncia de robo, hurto o extravío por parte de titular autorizado o si el arma no se hubiere registrado en el país.
7. Estimación de costos del sistema de salud ocasionado por la atención a heridos por armas de fuego, y todo otro costo mensurable;
 8. Resultado de las campañas de regularización y recolección si se hubieren implementado en el último ejercicio.
 9. Sanciones aplicadas por violaciones a la presente Ley, discriminadas por tipo de falta y sanción efectivamente aplicada.
 10. Material decomisado a particulares, indicándose su tipo, y falta que determinó su decomiso;
 11. Material entregado por particulares para su destrucción en los términos del artículo 32 inciso 4); y
 12. Material efectivamente destruido durante el último período, discriminado por tipo y cantidad y causa de destrucción.

Art. 159: Evaluación parlamentaria de política de armas de fuego
Sobre la base del informe recibido, el Congreso elaborará una evaluación de las políticas de control de armas de fuego, en la que efectuará un análisis de las políticas fijadas en la materia, del desempeño de los organismos de aplicación, del impacto del uso de las armas de fuego en la producción de muertes, heridas y de la utilización de estos materiales para la comisión de delitos, asimismo evaluará los criterios observados para la autorización de transferencias internacionales, efectuando las recomendaciones que estime pertinentes. Dicha evaluación será pública y puesta a disposición de la ciudadanía.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIOS.

SECCIÓN I COORDINACIÓN ENTRE MINISTERIOS

Art. 160: Establecimientos destinados exclusivamente a provisión de las Fuerzas Armadas
Las fábricas, talleres de reparación y depósitos de armas, munición y demás materiales controlados, cuyos productos estén destinados exclusivamente a las Fuerzas Armadas de la República Argentina o del exterior, se regirán por las disposiciones contenidas por la ley 12.709 sus modificatorias y normas reglamentarias.

Art. 161: Establecimientos de producción dual.

Los establecimientos que produzcan armas, munición y demás materiales controlados para las Fuerzas Armadas de la República Argentina o del exterior y para otros usuarios que no tengan ese carácter, deberán adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley en lo que es materia de su regulación y por las disposiciones contenidas por la ley 12.709 sus modificatorias y normas reglamentarias, quedando sujetos a la fiscalización del Registro Nacional de Armas en el marco de su competencia y de los mecanismos establecidos en las normas precedentemente aludidas.

Art. 162: Transferencia de registros de establecimientos exclusivamente proveedores de las Fuerzas Armadas.

Los registros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente llevare el Registro Nacional de Armas en relación a los establecimientos mencionados en el artículo 160, deberán ser transferidos a los órganos de aplicación de la ley 12.709 sus modificatorias y reglamentarias.

Art. 163: Acceso a la información por parte del Ministerio de Defensa
El Ministerio de Defensa tendrá pleno acceso a la información obrante en el Registro Nacional de Armas y Explosivos a los fines del ejercicio de las funciones previstas en los Títulos V y VI de la ley 23.554 de Defensa Nacional.

SECCION II CONVENIOS DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA

Art. 164: Convenios de cooperación técnica y financiera.

Autorízase al RENAR a celebrar, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley N° 23.283, convenios de cooperación técnica y financiera, sin cargo para el Estado Nacional, con entidades públicas a fin de propender al mejoramiento y a la modernización de su infraestructura y métodos operativos. Estos convenios se equiparan a los de la Ley 23.283, a los efectos de la aplicación del Decreto N° 1062/2001.

Las facultades que la Ley 23.283 confiere al Ministerio de Justicia y a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, serán ejercidas respectivamente y dentro del ámbito de sus competencias por el RENAR.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Entes Cooperadores no podrán percibir ingreso alguno por las actividades reguladas por ésta. Tales ingresos surgirán exclusivamente de las actividades que continuarán siendo regladas por la ley 20.429 tras la entrada en vigencia de la presente.

SECCIÓN III DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

Art. 165: Sustitución artículo 27 de la Ley 11.709

Sustitúyese el artículo 27 de la ley N° 11.709, por el siguiente:

“La instalación y funcionamiento en el país fábricas de armas, municiones y demás materiales controlados destinados a las fuerzas Armadas de la República Argentina o del exterior, serán autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional.”

Art. 166: Derogaciones.

Quedan derogadas las leyes 23.979, 24.492, 25.086, y 25.938. Queda derogada la Ley 20.429 en lo referido a materiales, actividades o personas regulados en la presente ley.

Art. 167: Sustitución del apartado (2) del artículo 189 bis Código Penal
Sustitúyese el apartado (2) del artículo 189 bis del Código Penal por el siguiente:

“(2) La simple tenencia de armas de fuego o municiones, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de SEIS (6) meses a SEIS (6) años y multa de MIL PESOS (\$ 1.000.-) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).

La portación de armas de fuego, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de UN (1) año a OCHO (8) años y SEIS (6) meses.

Si el portador de las armas a las cuales se refiere el párrafo anterior, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

La misma reducción prevista en el párrafo anterior podrá practicarse cuando, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos.

En los dos casos precedentes, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena”.

Art. 168: Sustitución artículo 867 del Código Aduanero.

Sustitúyese el artículo 867 del Código Aduanero, por el siguiente:

“ARTICULO 867. - Se impondrá prisión de cuatro (4) a doce años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se tratare de elementos nucleares, explosivos, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común salvo que el hecho configure delito al que correspondiere una pena mayor”.

Art. 169: Subsistencia de la normativa reglamentaria

El Dto. 935/05 reglamentario de la ley 25.938 de Registro Nacional de Armas de Fuego y materiales controlados secuestrados o incautados, mantendrá su vigencia hasta que se proceda a la adecuación normativa pertinente.

Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias y complementarias de la presente, se considerarán vigentes en todo lo que no se oponga a las prescripciones de la presente ley y mientras no sean expresamente derogados, los decretos, resoluciones y disposiciones RENAR que rigen la materia.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 170: Autorizaciones de tenencia otorgadas conforme a la Ley N° 20.429.

Las autorizaciones de tenencia de armas de fuego emitidas en legal forma conforme a las prescripciones de la Ley N° 20.429 y normas complementarias, cuya clasificación o requisitos legales se hubiera modificado por aplicación de lo establecido en la presente ley, mantendrán su vigencia y podrán ser renovadas mientras el material permanezca en poder de sus titulares.

No obstante, perderán su vigencia a partir de su vencimiento las autorizaciones que se refieran a materiales clasificados como de uso prohibido.

Art. 171.- Competencias transferidas a la Ciudad autónoma de Buenos Aires.

Hasta tanto la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebren un nuevo convenio ajustado a los términos de la nueva redacción del artículo 189 bis del Código Penal, y al solo efecto del ejercicio de las competencias emergentes del art. 1° del Anexo A de la ley 25.752 (Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), entiéndase por armas de uso civil, las siguientes:

1) Armas de puño:

a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm (.32 pulgadas), con excepción de las de tipo "Magnum" y similares.

b) Revólveres: hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas) inclusive, con exclusión de los tipos "Magnum" o similares.

c) Pistolones de caza: de 1 ó 2 cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm (28), 14 mm (32) y 12 mm (36).

2) Armas de hombro:

a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibres 5,6 mm. (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o

dimensión que la denominada "22 largo rifle" (.22 LR) que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.

b) Escopetas de carga tiro a tiro y de repetición de los calibres especificados en el inciso 1º, apartado c) del presente artículo.

c) Escopetas de carga tiro a tiro y de repetición de calibre mayor a los expresados en el inciso 1º, apartado c), del presente artículo, cuyos cañones posean una longitud igual o superior rfa los 600 mm.

3) Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

4) Las armas electrónicas que solo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento.

5) Las armas no letales de efectos contundentes.

SECCIÓN V DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA

Art. 172: Vigencia de disposiciones reglamentarias.

Hasta tanto se dicten las normas reglamentarias y complementarias de la presente, se considerarán vigentes en todo lo que no se oponga a las prescripciones de la presente ley y mientras no sean expresamente derogados, los decretos, resoluciones y disposiciones RENAR que rigen la materia.

SECCIÓN VI DISPOSICIÓN PRESUPUESTARIA

Art. 173: Disposición presupuestaria.

Los gastos que ocasione la aplicación de la presente ley serán ejecutados de "Rentas Generales" con imputación a aquélla, hasta su incorporación en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional correspondiente al próximo ejercicio.

Art. 174: Comunicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sonia Escudero. – María C. Perceval.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Las ciudadanas y ciudadanos argentinos no son ajenos a las devastadoras consecuencias que trae aparejada la proliferación de armas de fuego en la sociedad. Durante los últimos años las víctimas

fatales y no fatales del uso indebido, irresponsable e ilegal de las armas han crecido abruptamente. Según datos suministrados por el Ministerio de Salud, durante el año 2006 se registraron 2.459 muertes por heridas de armas de fuego. Las muertes producidas por esta vía representaron la segunda causa de defunciones por factores no naturales o externos en el país –sólo superadas por las producidas en accidentes de tránsito–. Estos datos implican que en la Argentina muere casi una persona cada tres horas por el uso de armas de fuego.

Contrariamente a la creencia popular, la mayor parte de los asesinatos no se comete en el ámbito de un robo o delito contra la propiedad o contra las personas, ya que sólo el 25% de los asesinatos se comete durante un robo. El resto responde a conflictos en el marco de relaciones intrafamiliares o interpersonales próximas. De este modo, la problemática de las armas de fuego no se limita a las armas en manos de los delincuentes, sino a la totalidad de las mismas. Las armas en los hogares pueden causar la muerte al ser utilizadas como elemento de juego entre niños, como instrumento de distinta forma de violencia (doméstica, en las escuelas, en los barrios, etc.) o como medio para la comisión de suicidios. Por lo tanto distintos estudios concluyen que el riesgo de muerte aumenta sustantivamente si hay armas de fuego en los hogares.

Si bien la acumulación de armas por si sola no provoca los conflictos, sin duda la facilidad con la que se obtienen y el bajo costo de su utilización estimula la violencia como solución para dirimir controversias y realizar ilícitos, a la vez que tiende a agravar los conflictos entre conocidos y a hacerlos más mortíferos. De este modo, la violencia armada no es solamente un problema de aplicación de la ley, o un problema de seguridad pública. Esta forma de violencia ha generado principalmente una crisis en la salud pública y ha generado importantes problemas a la hora de reinsertar en la sociedad a las víctimas indirectas de la violencia. Al momento de evaluar el impacto negativo que las armas de fuego tienen en la sociedad, además de los efectos inmediatos, debemos tener en cuenta las lesiones físicas y psicológicas permanentes de las víctimas, la destrucción de familias enteras, la pérdida de productividad económica, todos ellos, factores muy difíciles de ser cuantificados.

El fácil acceso a las armas es una condición necesaria para que ocurran determinados tipo de eventos o delitos, tal es el caso de crímenes pasionales, suicidios, o las acciones llevadas a cabo por delincuentes “amateurs”, que sin el fácil acceso a las armas y a las municiones, no llevarían a cabo un hecho delictivo o lo harían con un medio de menor letalidad. Adicionalmente, el mayor proveedor del mercado negro de armas es, justamente, el mercado lícito. La producción artesanal de armas es casi insignificante, y la mayoría de las armas utilizadas para cometer delitos han sido robadas durante un

asalto, vendidas por sus dueños originales o desviadas por actos de corrupción.

La limitación de la proliferación y uso de armas es un instrumento imprescindible para prevenir y disminuir tanto las muertes innecesarias como los hechos delictivos con armas de fuego.

1. Construcción y logro de consenso.

El presente proyecto refleja un largo e intenso trabajo de construcción de consenso sobre esta problemática. Los proyectos S-2082/06 y S-1136/07 de las Senadoras Sonia Escudero y María Cristina Perceval respectivamente, constituyen el antecedente de esta iniciativa, la cual también se ha nutrido de una intensa labor desarrollada en las Comisiones de Defensa Nacional y Seguridad Interior del Senado.

En efecto, del trabajo desarrollado por ambas Comisiones (presididas por las coautoras del presente proyecto) el año pasado se arribó a la confección de un dictamen (publicado en el OD N° 1095 del 27 de noviembre de 2007) que contó con la firma de más del tercio de este Honorable Cuerpo (veintiocho senadores), circunstancia que refleja, por una parte, el consenso entre las distintas comisiones a las que el proyecto fue girado y, por otra y atento a la integración del dictamen, el alto grado de representatividad política que avala un cambio de paradigma en materia de control de armas.

Si bien la firma del dictamen durante el año 2007 constituyó un importante logro, sería injusto desconocer que aquel fue producto, también, de la participativa labor que, al menos desde el año 2004, vienen realizando las Comisiones de este Cuerpo en torno a este tema. Debe decirse al respecto que, como es de rigor, todas las partes involucradas o afectadas por este cambio han sido representadas en orden a plantear sus posiciones y opiniones al respecto.

Por otra parte, existe otro antecedente también trabajado en esta Cámara que constituye un importante avance en la materia. Nos referimos al Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, creado por Ley 26.216, ejemplo de cuyo éxito es el hecho de que se hayan entregado más de 75 mil armas de fuego en 153 días hábiles. Este Programa, impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional con participación activa de diversas ONG -que fuera masivamente apoyado en ambas Cámaras- comparte, con el presente proyecto, idénticas finalidades, inscribiéndose ambos en una política de disminución de uso y proliferación de armas de fuego como medio de evitar riesgos, accidentes y delitos.

Debemos advertir, entonces, que aquel dictamen que toma este proyecto es el resultado del ya muy trabajado desarrollo del tema.

Señalamos que, en el ámbito del Senado de la Nación, fundamentalmente a partir del año 2004, tuvieron oportunidad de exponer sus posiciones en torno a este tema (y el del “canje de armas”) diversos interesados y especialistas.

Cabe recordar, en este sentido, desde el año 2004 hasta la fecha, se realizaron siete reuniones de Comisión para analizar la temática, cuyos participantes enumeramos seguidamente (cabe aclarar que la representación o función que se menciona existía al momento de su asistencia al Senado): Sr. Méndez de Leo (Consultor del Centro Regional de Naciones Unidas para la Paz, Desarme y Desarrollo); Sra. De Carvalho (Fundación Viva Río), Sr. Alpers (Profesor de la Universidad de Sydney, Australia); Sr. Kosovsky (Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia), Sr. Appiolaza (Foro Parlamentario sobre Armas Pequeñas y Ligeras); Sr. Fleitas (Asociación para las Políticas Públicas); Sr. Conte (Asociación Espacios); Sr. Sidders (jefe de ventas de Productos Químicos y Explosivos de la Dirección Nacional de Fabricaciones Militares); Sr. Liaño (subgerente de la Comisión Nacional Reguladora del Transporte); Sr. Siderakis (jefe de gabinete de asesores del director del Registro Nacional de Armas y Explosivos); Sra. Contreras (Subdirectora de la división de Seguridad Internacional y Asuntos Nucleares y Espaciales); Sra. Fogante (funcionaria de la Dirección Nacional de Seguridad Internacional y Asuntos Nucleares y Espaciales); Sr. Meiszner (Director del Registro Nacional de Armas); Sr. Abbas (Asociación de Legítimos Usuarios y Tenedores de Armas de la República Argentina –ALUTARA-); Sres. Bossio, Bonadimani y Muttoni (Asociación de Industriales y Comerciantes de Artículos de Caza y Pesca –AICACYP-); Sr. París Elisegui (Cámara Argentina de Caza y Pesca) ; Sres. Tocalino e Irimia, (Cámara de Empresas Líderes de Seguridad e Investigaciones –CELSI-); Sres. Antonini y Ruschin (Cámara Argentina de Empresarios de Fuegos Artificiales –CAEFA-); Sr. Río (Foro por una Argentina sin armas ilegales) y Sres. Pena y Borca (Asociación de Industriales, Comerciantes y Usuarios de Pirotecnia y Explosivos de la República Argentina).

Cabe señalar, asimismo, que en aquel período, el análisis de las Comisiones giró, principalmente, en torno a cuatro proyectos de ley – todos ellos vinculados con la reforma integral de la Ley de Armas-, a saber: S-1049/04 (Escudero); S-692/05 (Perceval); 2082/06 (Escudero) y 1136/07 (Perceval).

Los aspectos fundamentales del proyecto constituyen consensos firmemente alcanzados, sobre la formulación de cuestiones que ya estaban contenidas en los proyectos de las Senadoras Perceval y Escudero; consensos que se han facilitado por partirse de posiciones muy similares sobre la cuestión de fondo: la tenencia y portación de armas y de elementos defensivos y blindajes, por particulares.

El propósito fundamental fue el de construir una ley que comprendiera todos los aspectos relativos a la tenencia, portación, fabricación, comercialización, utilización, instrucción, reparación, transporte, marcaje –identificación-, importación, exportación y transferencias nacionales e internacionales de cualquier tipo de armas, municiones, agresivos químicos, y elementos defensivos y blindajes. Ha sido un importante insumo técnico, en este rumbo, el Proyecto de Ley Marco de Armas de Fuego, Munición y Materiales relacionados en tratamiento en el Parlamento Latinoamericano.

De este modo, se ha procurado en el presente proyecto comprender en una misma ley todo el circuito de la existencia de estos materiales (desde su fabricación o importación hasta su destrucción) a través de la regulación compartimentada (pero relacionada) de cada uno de los actos que puedan desarrollarse con aquellos; tarea en la que se ha procurado, por una parte, convertir en ley los requisitos que razonablemente deben exigirse para la realización de cada uno de aquellos actos y, por otra, predeterminar legislativamente las tareas el control centralizadas en el RENAR –sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras agencias estatales-.

Para ello, se parte de la base de varios postulados. En primer lugar, es innegable que existe una relación inversa entre eficiencia en el control estatal y riesgo derivado del arma. Por otra parte, hemos entendido que, sin perjuicio de que un margen de discrecionalidad siempre es inevitable, todas aquellas pautas y requisitos que puedan ser especificados, deberían serlo, cuánto mejor en una ley formal -atento su legitimidad democrática- siempre que no invada la potestad reglamentaria; ello ayudará, no tenemos dudas, a una mayor seguridad jurídica en todos los actores, quienes conocerán fácilmente y con anticipación las formalidades exigibles en cada uno de los actos que pretenden realizar, sin que se pueda dar lugar a situaciones de excepción o ventajas fundadas en situaciones infrarreguladas. Finalmente, informa esta estructura la realidad según la cual la vida del arma conforma una cadena y, en orden a evitar desvíos o usos inapropiados, es necesario reglar y controlar cada uno de sus eslabones, sabiendo que una cadena es tan fuerte como su eslabón más débil y sin olvidar que, en términos generales, las armas “no nacen ilícitas” sino que, en algún momento, por fallas en la regulación o el control, pasan a la ilegalidad.

En definitiva, como establece el artículo 1º del proyecto... Quedan sujetos a la regulación de la presente ley las armas de fuego, munición y materiales relacionados, elementos defensivos y blindajes; las personas autorizadas a su operación y las actividades a desarrollar con tales materiales.

En materia de importación, intermediación, tránsito, transferencia, y transbordo, desde el exterior de armas y municiones, el régimen previsto tiene carácter provisorio –rigiendo, en materia de exportaciones, lo dispuesto por el Decreto N° 603/1992, normas modificatorias o complementarias- hasta tanto obtenga sanción el Proyecto de Ley estableciendo el control, respecto de la exportación e importación de material bélico, materiales y tecnologías nucleares, misilísticos, químicos, bacteriológicos, y otros materiales y tecnologías sensitivos y de uso dual, incluidas las transferencias intangibles, aprobado recientemente por las Comisiones respectivas, y que ha obtenido media sanción en el Senado de la Nación. Esta regulación dividida no altera la estructura del presente proyecto, sino que la complementa, toda vez que aquel cuenta con un universo más amplio de materiales (lo que determina que no afecte solo lo relativo a la Seguridad Interior sino primordialmente otros intereses tales como la Defensa Nacional y las Relaciones Exteriores). Sin perjuicio de ello, el presente proyecto cuenta con disposiciones en orden a articular ambas normativas, las que, reiteramos, se presentan como coherentes, circunstancia avalada por el hecho de que la autora de aquel proyecto con media sanción (Senadora Perceval) es coautora del presente y, además, Presidenta de la Comisión de Defensa Nacional, en cuyo ámbito se trataron ambos proyectos en forma prácticamente simultánea.

Se ha optado por suprimir la regulación relativa a explosivos, dejando vigentes en la materia las regulaciones y controles establecidos por la Ley N° 20.429, por entenderse que la materia relativa a explosivos posee importantes disimilitudes respecto a la de armas y municiones.

Ello, en razón de constituir los explosivos materiales de muy significativa utilización en la minería y en la industria, así como para distracción a través de la pirotecnia.

De ello se deriva que mientras su estricto control es absolutamente indispensable para evitar su indebida utilización, la acentuación del carácter restrictivo que en el proyecto se efectúa respecto de las armas y municiones, materiales de inequívocas connotaciones letales, puede conducir a resultados inadecuados respecto de los explosivos, materia que continúa a estudio de las Comisiones de Defensa Nacional y Seguridad Interior, con el propósito de coincidir en breve en una normativa específica. De todos modos, la subsistencia del actual régimen y de sus mecanismos de control impiden que se produzca en la materia desprotección alguna.

2. Distintas orientaciones existentes en el mundo sobre la temática.

Cuando nos referimos a tenencia y portación de armas, debemos advertir que se trata de un asunto en el que existen en el mundo

posiciones muy disímiles.

En primer lugar, la posición que ha sido clásica por parte de Estados Unidos de América, consistente en considerar a la tenencia y portación de armas por particulares como un derecho íntimamente ligado a la libertad individual y al derecho de resistencia por parte del ciudadano contra la eventual opresión política, razón por la cual no establece limitaciones significativas al respecto entre sus normas federales. Es la postura sostenida y difundida por organizaciones como la National Rifle Association (NRA) estadounidense y que aún predomina en Estados Unidos, donde la aludida organización realiza una activa tarea de lobbying contra las crecientes restricciones a la tenencia y portación de armas que paulatinamente surge en diversos Estados norteamericanos. Dos circunstancias merecen ser destacadas en relación al caso estadounidense. Por una parte, debe recordarse que la historia y cultura de Estados Unidos se encuentran vinculadas estrechamente a la tenencia y portación de armas, tanto es así que, desde el año 1791, existe una protección constitucional específica en la II Enmienda de su Bill of Rights (“A well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the People to keep and bear Arms, shall not be infringed”). Asimismo, debe señalarse que este derecho no es absoluto, de modo que esta enmienda no importa la completa desregulación de la tenencia y portación, por el contrario, existen regulaciones estatales tendientes a limitarlas.

Es también la posición de países como México y Guatemala, que han incorporado a sus Constituciones el derecho ciudadano a tener y portar armas, en este último caso pese a la fuerte posición restrictiva en la materia asumida en los Acuerdos de Paz entre el Gobierno guatemalteco y las organizaciones guerrilleras (URNG). La tenencia y portación son admitidas en diversos Estados centroamericanos y caribeños, habitualmente con limitaciones en cuanto a tipos de armas y lugares en que se puede ejercitar la portación, así como en cuanto a requisito de registro.

Una posición intermedia, en la cual cabe incluir a la actual Ley N° 20.429 argentina, especialmente en relación a la categoría de armas de uso civil, preconiza una relativa libertad en materia de tenencia de armas por particulares condicionada al previo registro y a la satisfacción de requisitos de salud física y psíquica, idoneidad para el manejo de armas, etc., mientras establece en cambio significativas restricciones para la portación.

La tercera forma de encarar la cuestión imperante en el mundo, cuyo exponente más típico es el Reino Unido, es la de requerir, aún para la tenencia del arma, la existencia de una necesidad para el uso de aquélla, posición a la que se aproxima la actual normativa brasileña sobre el tema.

3. Los cambios fundamentales introducidos en este proyecto.

El aspecto fundamental del proyecto en análisis consiste en cambiar fundamentalmente el régimen vigente, que pasa de una orientación dirigida hacia la segunda de las posiciones antes mencionada, a estar firmemente encuadrada en la tercera. Es decir, limitación no sólo de la portación –cuyas ya existentes restricciones se incrementan- sino también de la tenencia: con su sanción, sólo podrá obtener en Argentina la tenencia de un arma de fuego, quien acredite su concreta necesidad en tal sentido, necesidad que, además, deberá estar estrictamente encuadrada en las causas previstas en la ley.

La obligatoriedad de acreditar la necesidad de la tenencia de un arma radica, fundamentalmente, en la comprobación de que no es suficiente un control, por riguroso que sea, del circuito de fabricación o introducción, comercialización, tenencia y portación de armas, exportación, etc. –controles que, adelantamos, el proyecto perfecciona significativamente-.

La existencia de gran número de armas en poder de particulares, aún cuando estén debidamente registradas, conlleva el riesgo de su robo por parte de delincuentes, cuando no de venta, donación o préstamo por parte del propio titular, fuera de los canales no autorizados. Es lógico suponer, en este sentido, que quien verdaderamente se encuentra en una situación de necesidad hará lo posible por conservar el arma, lo que consecuentemente implica que las armas con mayores probabilidades de desvíos son, justamente, aquellas que no se necesitan.

Por otra parte, por más que la persona autorizada adopte razonables precauciones para su resguardo, un arma de fuego constituye un riesgo potencial en sí, ya sea por su posible empleo en reyertas personales o domésticas o, en un descuido momentáneo, de manipulación por parte de niños o de personas no adiestradas en su manejo.

Como señaló el panelista panameño Edgardo Mateo Barsallo durante el Primer Encuentro del Foro Permanente Parlamentario sobre el Control de Armas Ligeras y Pequeñas, celebrado en Ciudad de Panamá en 2003, existen armas legalmente introducidas que llegan a la criminalidad, o proceden del hurto a los agentes de seguridad privada, o por el descuido de ciudadanos; todo lo cual debería servir de elemento para las regulaciones de las armas lícitas. En el mismo evento, el moderador Francisco Ameglio destacó que a diferencia de los países centroamericanos donde hubo guerras, en Panamá la mayoría de las armas empleadas para cometer hechos delictivos, alguna vez fueron armas legales.

Las normas vigentes hasta el momento en nuestro país imponen la acreditación de la necesidad fundada en razones de seguridad – expresión ciertamente vaga y abierta a múltiples interpretaciones, tales como pretendidas o reales condiciones de inseguridad general-exclusivamente para la tenencia de armas de la categoría armas de guerra, en la subcategoría armas de uso civil condicional, que es aquella cuya armas de tenencia, cumpliendo ciertas condiciones, es permitida a particulares.

Así, la Ley N° 20.429 establece que... puede tener el carácter de legítimo usuario de arma de guerra, ...todo otro habitante a quien por razones de seguridad sea indispensable conceder esta franquicia, para el material "de uso civil condicional".

Asimismo, el Decreto 395/75 reglamentario de la Ley N° 20.429 sobre armas y explosivos, dispone que puede otorgarse tenencia... Del material clasificado como de "uso civil condicional", con excepción de las armas automáticas, y de "usos especiales", toda otra persona que acredite fehacientemente razones de seguridad y defensa que, a juicio del Registro Nacional de Armas, justifiquen la autorización de tenencia. Excepcionalmente y cuando existieren fundadas razones que lo justifiquen, el Ministerio de Defensa podrá autorizar la tenencia de armas portátiles automáticas no incluidas en la categoría de uso exclusivo para las instituciones armadas.

No existen actualmente tan siquiera estos requisitos, para la tenencia de armas calificadas como 'de uso civil'.

Un segundo aspecto fundamental del presente proyecto, es el de suprimir a todos los efectos la distinción entre armas de guerra y armas de uso civil, a los fines de aplicar a todas las armas de fuego sin excepción, tanto a las primeras como a las segundas, regulaciones y controles más estrictos que los que reserva la normativa vigente a las 'armas de guerra'.

Esto constituye un cambio fundamental respecto del régimen vigente, que establecía respecto de las armas de uso civil un régimen de control atenuado, no imponiendo para su adquisición las limitadas restricciones que el régimen actual establece para las armas de guerra.

Ha primado para tal cambio la percepción relativa a la peligrosidad que revisten aún las denominadas armas de uso civil dado su carácter letal, sin que objetivamente pueda advertirse justificación para la existencia del régimen relativamente liberal existente actualmente a su respecto. En otras palabras, menos académicas, no se justifica la

clasificación en orden a su utilización desde que tanto las armas de uso civil como las de guerra hieren y matan del mismo modo.

Como correlato de lo anterior, en la Sección sobre disposiciones modificatorias se ha previsto modificar toda otra norma que adopte ese sistema clasificatorio. En este sentido, merece especial referencia la modificación del artículo 189 bis del Código Penal. Se propone, en el artículo 167, una nueva redacción del apartado (2) este tipo penal que supere esa cuestionable divergencia. Dejamos de lado, eventualmente para una futura reforma, otros aspectos del tipo penal también cuestionados por la doctrina y jurisprudencia penal, pero que no se vinculan con los propósitos del proyecto y que merecerían un debate diferenciado al del presente.

No olvidamos que, en la actualidad, el artículo 1º del Anexo A de la Ley 25.752 -aprobatorio del convenio entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre transferencia progresiva de competencias penales- dispuso que el Poder Judicial de la Ciudad juzgue los delitos de tenencia y portación de armas de uso civil. De este modo, la modificación del artículo 189 bis propuesta conllevaría un problema de aplicación en el referido convenio. Para evitar este complejo problema es que se ha previsto que la clasificación de arma de uso civil permanezca al solo efecto de determinar la competencia (entre Nación y Ciudad) para juzgar estos hechos los que, no obstante, deberán ser juzgados en base a las pautas del nuevo artículo 189 bis.

Siendo las mencionadas las diferencias más significativas existentes respecto del régimen actualmente vigente, existen otras de importancia equivalente inspiradas en los principios de restricción y de control que campean en el proyecto, con relación a las armas y municiones.

Otro aspecto fundamental está constituido por la precisa regulación que se efectúa respecto de diversas actividades realizadas con los materiales que nos ocupan por las Fuerzas Armadas, que en el régimen vigente están totalmente excluidas de su aplicación (Ley Nº 20.429, artículo 2º).

Pasaremos a continuación a detallar los aspectos más importantes.

4. Competencias nacionales y provinciales.

En la Ley Nº 20.429 -ley de facto- el Estado Nacional asumía sin limitaciones las competencias normativas y regulatorias en esta materia.

Preciso es reconocer no obstante, que mientras se reconoce y se asume en el artículo 2º la competencia primaria del Estado Nacional en la materia, en virtud de su responsabilidad de asegurar la paz interior y reglar las actividades que se desarrollan interjurisdiccionalmente, cabe reconocer también la competencia concurrente de las provincias.

Ello, sin perjuicio de destacar, como se efectúa en el artículo 2º, que ...La regulación y control realizados por las Provincias en ejercicio de su competencia concurrente en la materia no podrán disminuir las exigencias y requisitos establecidos en esta ley, ni interferir con las actividades de la Autoridad de Aplicación en ella establecida...

5. Los objetivos y principios generales: control, restricción y seguridad respecto de los materiales comprendidos en la ley.

Como pautas interpretativas fundamentales para la aplicación de la ley, tanto los objetivos (artículo 3º) como los principios generales (artículo 4º) se caracterizan por prever un firme control y una importante restricción, respecto de los materiales comprendidos en la ley, así como la plena seguridad en su empleo.

Basta advertir que, a través del proyecto, se procura tanto mantener un estricto control sobre los materiales controlados, las personas y actividades autorizadas en la presente ley, como limitar las existencias de armas y su tenencia y portación a casos de estricta necesidad, y procurar que las actividades autorizadas tengan lugar con la máxima seguridad en lo relativo a la eficaz prevención de accidentes y desvíos;

La búsqueda de los aludidos objetivos se refleja adecuadamente en los principios generales para la aplicación de la proyectada ley: prohibición, restrictividad, anticipación, justificación, correspondencia, generalidad, intransferibilidad, no recirculación.

5. Requisitos y controles establecidos respecto de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e Instituciones Policiales y Penitenciarias, así como de los agentes de éstas.

Mientras que en el régimen vigente rige una absoluta y total exclusión respecto de los actos con materiales controlados realizados por las Fuerzas Armadas, el proyecto establece en este aspecto controles significativos.

Previo a detallar el régimen jurídico que se ha previsto para estas Fuerzas e Instituciones y sus agentes conviene sintetizar que se ha buscado centralizar en el RENAR el registro de la información actualizada relativa a autorizaciones y existencias de material (siempre que formen parte del universo controlado en la ley). De este modo, se

ha procurado al máximo la no afectación de las funciones específicas de aquellas evitando conflictos por superposición de competencias. Respecto a los integrantes de estas Fuerzas e Instituciones, en lo relativo a la realización de actos ajenos a sus funciones específicas se ha procurado su incorporación al régimen general aunque, por supuesto, respetando las particularidades que el caso demanda.

Así, mientras el artículo 5º establece como principio general que ...No están comprendidos por las previsiones de esta ley los actos de cualquier índole realizados por las Fuerzas Armadas con sus armas de fuego, munición y materiales relacionados, salvo disposición contraria expresamente prevista en la presente...reiterando aparentemente en ese aspecto el régimen vigente, se establecen significativas excepciones a este principio, tales como:

a) La obligación para las Fuerzas Armadas de registrar ante la Autoridad de Aplicación, con la pertinente clasificación de seguridad, sus armas de fuego portátiles, excepto las de lanzamiento, y su correspondiente munición.

Ello está complementado con la obligación de denuncia, ante el mismo organismo, de la sustracción, extravío, baja o salida por cualquier motivo de sus inventarios de los aludidos materiales, así como la ...desafectación del material con fines de su transferencia a terceros, la que se realizará en los términos de la presente ley, excepto que se transfiriera a fuerzas armadas de otros países....

Se prevé, además, que la aludida –y, como se ha visto y se verá, limitada- exclusión de la aplicación de la futura ley... no comprende al material controlado del personal de las Fuerzas Armadas que no sea de dotación de éstas, el que quedará sujeto al régimen de la presente ley...

b) Si bien el artículo 28 establece que a los efectos de la ley, las Fuerzas Armadas, de Seguridad e Instituciones policiales y penitenciarias son consideradas Personas Autorizadas –calidad cuya posesión es imprescindible para la realización de cualquier acto con materiales controlados, con la única excepción, en ciertos casos, del transporte- calidad cuyo otorgamiento también se prevé excepcionalmente para ... aquellos organismos públicos que por la naturaleza de sus funciones requieran en forma objetiva y manifiesta la utilización de materiales controlados para el cumplimiento de su misión...el artículo 29 establece controles para la utilización de materiales por parte de las aludidas fuerzas e instituciones.

A tal efecto, el artículo 29 distingue entre materiales controlados que no sean de dotación –sujetos, en principio, al régimen general, con muy pequeñas modalidades, tales como tener por acreditados los

requisitos de aptitud física y psíquica y la idoneidad para uso de materiales controlados por la fuerza o institución respectiva- y materiales controlados de dotación, respecto de los que establece los siguientes controles:

1) Personal en actividad de las Fuerzas Armadas: Si bien se registrarán dentro de jurisdicción militar o aun fuera de ésta en cumplimiento de actos de servicio, en los términos de su normativa específica, para egresar de tal jurisdicción con materiales de dotación sin estar cumpliendo actos de servicio, se requiere que tal personal sea designado por la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de la fuerza respectiva, Persona Autorizada.

2) Personal de las fuerzas de seguridad, instituciones policiales y penitenciarias nacionales: Se requiere que dicho personal sea designado por la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de la institución respectiva, Persona Autorizada, a los efectos de la asignación de materiales de dotación.

Se prevé, por otra parte, que la asignación de un material de dotación con carácter permanente deberá ser informada por la institución respectiva a la Autoridad de Aplicación, con datos de la persona y del material provisto.

Respecto del personal de las Instituciones policiales y penitenciarias locales, se contempla que tal personal se rija ... dentro del territorio de su respectiva jurisdicción y en lo relativo al material de dotación, en los términos de su normativa local.

Además, se determina que para trasponer los límites locales o ingresar a un ámbito sujeto a jurisdicción nacional con material de dotación, el personal en actividad de las instituciones policiales locales ... deberá ser designado por la Autoridad de Aplicación, a requerimiento de la institución respectiva, Persona Autorizada.

Como consecuencia, se establece que tanto el personal de las Fuerzas Armadas, como el personal de las instituciones policiales, fuerzas de seguridad e instituciones policiales federales y locales, que deban obtener la condición de Persona Autorizada conforme a lo establecido en el artículo en comentario, dicho personal deberá estar munido de su credencial de Persona Autorizada y de Titularidad Especial del material provisto.

También se prevé que ... Las instituciones deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación el pase a retiro del personal al que se hubiere otorgado la condición de Persona Autorizada en los términos del presente artículo. Deberán también requerir la revocación de la autorización otorgada a alguno de sus miembros en actividad en

aquellos casos en los cuales exista comisión de delitos, falta de aptitud física o psíquica o de idoneidad para el uso de materiales controlados y en todo otro caso que la institución considere inconveniente la subsistencia de tal condición.

Respecto del personal que pase a retiro, se establece que ... quedará sujeto al régimen general previsto en la presente ley para las Personas Autorizadas...

Se debe aclarar, no obstante, que en materia de adquisición de armas que no sean de dotación por parte del personal de estas instituciones, la certificación de la Fuerza respectiva permite tener por acreditados los requisitos de aptitud física y psíquica y de idoneidad en el uso del material.

Por otra parte, el artículo 77 permite al personal aludido en el párrafo precedente obtener la acreditación razones de seguridad fundadas en riesgos ciertos, por requerimiento de la respectiva Fuerza o Institución.

Asimismo, el personal que obtuviera la tenencia de armas conforme a lo previsto en el artículo 77, puede conservar la tenencia de tales materiales luego de su pase a retiro, si mantiene su condición de Persona Autorizada.

En materia de portación, el artículo 83 prevé que las fuerzas armadas, de seguridad, instituciones policiales y penitenciarias, podrán otorgar directamente a su personal en actividad que posea la calidad de Persona Autorizada la portación de armas de dotación sin intervención de la Autoridad de Aplicación.

En adición, en dicho artículo se ha previsto que la portación de armas adquiridas en forma particular por personal en actividad de las instituciones mencionadas precedentemente que posea la calidad de Persona Autorizada será otorgada por la Autoridad de Aplicación a requerimiento de la respectiva institución, sirviendo tal requerimiento como acreditante de las circunstancias objetivas de seguridad requeridas como condición de otorgamiento de la portación en los términos del artículo 80 inciso b), apartado ii), pudiendo mantenerla luego de retirado, mientras conserve su calidad de Persona Autorizada.

Se prevé al respecto que la institución respectiva deberá requerir a la Autoridad de Aplicación la revocación de la autorización otorgada a alguno de sus miembros en actividad respecto de armas particulares cuando considere inconveniente la subsistencia de tal licencia.

Como puede advertirse, la situación de exclusión de controles para las Fuerzas Armadas –y de incertidumbres respecto de las restantes

instituciones- ha quedado sustituida por muy precisas estipulaciones y controles que también consultan las peculiaridades de su actividad, sin perjudicar su desempeño específico.

Destacamos como un cambio significativo la circunstancia de que, en lo sucesivo, quedarán debidamente identificadas las armas portátiles no de lanzamiento de dotación de las Fuerzas Armadas, debiendo obtenerse por parte del personal de éstas y de las restantes Fuerzas e Instituciones, en todos los casos, el carácter de Persona Autorizada e individualizarse el material, toda vez que exista asignación de materiales de dotación en forma permanente.

6. Imposibilidad de la tenencia de armas automáticas por particulares.

Mientras que en la normativa vigente, el Ministerio de Defensa puede, excepcionalmente y cuando existieren fundadas razones que lo justifiquen autorizar la tenencia de armas portátiles automáticas no incluidas en la categoría de uso exclusivo para las instituciones armadas (artículo 53, reglamentación de la Ley N° 20.429) tal posibilidad desaparece en el proyecto (V. artículo 10) en que están clasificadas como Materiales de uso exclusivo de las Fuerzas, previéndose en el párrafo final del artículo que ... Tales materiales no podrán ser adquiridos para su uso por particulares... Similar previsión rige también, para las... Armas de fuego semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon, símil fusiles, carabinas o subfusiles de calibre superior al .22 LR....

7. Perfeccionamiento de las disposiciones sobre marcaje, e identificación de los materiales.

En materia de marcaje, se han perfeccionado las disposiciones vigentes, detallándose con mayor rigor las características que deberá tener el marcaje de las armas (artículo 13) quedando sin efecto las previsiones que contenía el régimen vigente en materia de marcaje de armas de uso civil que preveía sólo marca y numeración correlativa en una pieza fundamental (art. 11, reglamentación) mientras que contemplaba para las armas de guerra en las piezas más importantes. El proyecto perfecciona el marcaje que preveía la reglamentación de la Ley N° 20.429 para las armas de guerra, pero haciéndolo obligatorio para todas las armas de fuego, al desaparecer la distinción entre armas de guerra y armas de uso civil.

En un sistema como el que propone el proyecto, resulta de trascendental importancia la regulación legal del marcaje, toda vez que para el mantenimiento del material dentro del circuito legal y la facilitación del control estatal es imprescindible la individualización de aquel en forma precisa y desde su creación.

El proyecto, además de establecer en esta materia la obligatoriedad del marcaje, establece la asignación por parte de la Autoridad de Aplicación –de un código alfanumérico único e irrepetible,- estableciendo específicamente en el artículo 15 la información que debe permitir extraer el código alfanumérico en cuestión.

También, aspecto no previsto en la actualidad, se contempla (artículo 16) el establecimiento en la reglamentación de métodos de captación y registro de las huellas o marcas impresas por el arma a la munición por ella disparada (huellas balísticas) a los fines de la conformación de una base de datos informatizada, que habrá de facilitar la comparación y determinar arma de origen de cartuchos utilizados. La implementación de un sistema como el delegado a la reglamentación en aquel artículo, importará un avance de significativa importancia toda vez que permitirá vincular a la munición disparada con el arma y, consecuentemente, al responsable de ésta.

Se incorpora adicionalmente la obligación del marcaje de agresivos químicos, elementos defensivos y blindajes (artículo 17) y, muy especialmente, de la munición, aspecto hasta el momento no requerido por la normativa vigente, previéndose detalladamente en el artículo 19 el lugar de marcaje y la información que éste debe proporcionar.

También se incluye en el artículo 18 en forma detallada, el tipo de documentación identificación de las armas de fuego y materiales relacionados (artículo 18) que comprende, en el caso de materiales adquiridos con fines de utilización, la Credencial de Tenencia, otorgada al titular de dicha licencia; o Credencial de Titularidad Especial, otorgada a las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias y otros organismos públicos habilitados y a los titulares de una licencia de: Fabricación, respecto de la maquinaria para la fabricación de materiales controlados; Instrucción de tiro; administración de entidades de tiro; organización de eventos de caza; posesión de armas para la prestación de servicio de seguridad privada; y coleccionismo.

Asimismo, en el caso de los materiales poseídos con fines de su posterior enajenación, se prevé un Certificado de Titularidad, el que podrá ser comprensivo de un material determinado o de un conjunto de éste, otorgada al titular de una licencia de: Fabricación, respecto del material fabricado; de Comercialización interna; y de Transferencias internacionales.

Como síntesis de los dos últimos párrafos, puede decirse que el proyecto establece con jerarquía de ley la documentación que debe acompañar cada material facilitando el control mediante la posibilidad de vincular en forma inmediata al material con su responsable.

8. La condición de Persona Autorizada.

El proyecto prevé el requisito relativo a la obtención de la condición de Persona Autorizada, para la realización de cualquiera de los actos previstos en la ley, con la única excepción del transporte realizado por transportistas. Esta condición, que reemplaza a la de Legítimo Usuario prevista en la legislación vigente, con terminología más adecuada a las características del instituto, es requerida, como señaláramos, a la casi totalidad de sujetos comprendidos en la ley, es decir, con mucho mayor amplitud que la contemplada, para la condición de Legítimo Usuario, en el régimen vigente (V. artículo 53 de la Reglamentación)).

La condición de Persona Autorizada no constituye sino una habilitación de carácter general para la realización de actividades con materiales controlados, que no habilita de por sí para la realización de ninguna de tales actividades, dado que para el ejercicio de éstas, es preciso obtener la correspondiente licencia específica, además de poseer la condición de persona autorizada, cuya obtención y subsistencia requiere satisfacer las condiciones establecidas en cada caso.

Debemos destacar, en esta instancia, que de la regulación de las características y requisitos de la categoría de Persona Autorizada y su correcta aplicación por la autoridad administrativa en buena medida depende encontrar el sistema que permita, con una visión superadora, discernir entre quienes, en un marco de razonabilidad, están verdaderamente en condiciones de llevar a cabo actividades con armas u otros materiales.

En efecto, una correcta regulación y aplicación en este sentido, tendrá la virtud de correr el velo de la formalidad burocrática en orden a revelar la real aptitud de la persona habilitada.

No es una obviedad lo anteriormente dicho, basta recordar, por caso, que los homicidios de los jóvenes Piccioli y Marcenac fueron realizados por personas formalmente habilitadas como legítimos usuarios. Estos casos son paradigmáticos, según entendemos, por las particulares circunstancias que los rodean (por ejemplo, que ambos ocurrieron en espacios públicos o que los familiares de las víctimas han tomado pública notoriedad a raíz del compromiso manifestado por empujar un cambio en esta realidad) pero, antes que confundirnos, deben recordarnos que no son casos aislados y que con frecuencia se generan nuevas víctimas de armas de fuego, tal como surge de las estadísticas mencionadas al principio, en muchos casos, sin dudas, a manos de personas formalmente habilitadas.

Se trata, en definitiva, la categoría de Persona Autorizada, del presupuesto general que es necesario cumplir para desempeñar cualquier actividad con materiales controlados.

La circunstancia precedentemente reseñada permite asegurar que todos los sujetos que practican las actividades previstas en esta ley, con la excepción mencionada, reúnan los requisitos exigidos para la adquisición de la condición de Persona Autorizada, con gran beneficio para la seguridad de las operaciones con materiales controlados, dadas las características de los requisitos en cuestión.

Se trata, en definitiva, de que todas las operaciones vinculadas con materiales controlados sean realizadas, estén a cargo o sean dirigidas, por personas con salud física o psíquica, inexistencia de antecedentes penales y policiales, e idoneidad en esta materia, cuya especificidad y riesgo potencial para la seguridad pública requiere de la concurrencia de tales aptitudes en quienes pretenden realizar operaciones con ellos.

La condición de Persona Autorizada debe acreditarse con la credencial única y uniforme expedida por la Autoridad de Aplicación, estableciéndose su plazo de vigencia en cinco años y previéndose su caducidad automática en caso de falta de oportuna renovación, circunstancia que determinará el secuestro del material a cuya adquisición se hubiere autorizado.

Conforme al artículo 21, se establecen dos categorías de Personas Autorizadas: a) para operar con armas de fuego, munición y materiales relacionados; y b) para operar con elementos defensivos y blindajes; diferencia fundada en la diversa naturaleza de los materiales de que se trata.

En materia de requisitos para la obtención de la condición de legítimo usuario establecidos en el artículo 22 –debiendo tal condición, como también las licencias para el ejercicio de actividades controladas, ser otorgada por la Autoridad de Aplicación, que continuará siendo el Registro Nacional de Armas (RENAR) se perfeccionan significativamente los requisitos establecidos actualmente por el artículo 55 de la Reglamentación.

En efecto; además de requerirse, no sólo inexistencia de antecedentes penales, sino también de violencia familiar, en materia de acreditación de aptitud psíquica y física, a diferencia del régimen vigente que sólo contempla la posibilidad de exigir certificado médico, se prevé la exigencia mandataria de certificados de aptitud física y psíquica, otorgados por hospitales públicos y expedidos por médicos clínicos y psiquiatras o psicólogos, respectivamente; admitiéndose sólo excepcionalmente la facultad, para la autoridad de aplicación, de

admitir certificados no otorgados por hospitales públicos, los que deberán estar debidamente legalizados por el respectivo colegio profesional del facultativo otorgante. Sin dudas, este es un muy importante aspecto de la ley, el desdoblamiento de los requerimientos de aptitud psíquica y física, que exige correlativamente, la comprobación respectiva por profesionales sujetos a control estatal especializados en cada área.

Por otra parte, se establece que la autoridad de aplicación establecerá los exámenes mínimos que deberá analizar el profesional otorgante, quien deberá remitirlos para su archivo a la autoridad de aplicación.

También se requiere que los exámenes certifiquen la aptitud física y psíquica para operar con materiales controlados acreditando, entre otros aspectos, la inexistencia de adicción, abuso o consumo de sustancias psicoactivas.

De tal manera se procura concluir con la nociva práctica de certificados médicos otorgados como favor, que suelen incluir certificados de salud psíquica por médicos no especialistas, o que incluso no han examinado al solicitante.

También se establece la acreditación de la idoneidad para el manejo de armas de fuego, munición y materiales relacionados, exigiéndose certificación expedida por Instructor de Tiro debidamente habilitado en base a los exámenes teórico prácticos que determine la reglamentación, los que además de exigir la debida pericia en el seguro manejo del material, deberán prever el conocimiento de los términos legales de la autorización requerida, sus limitaciones y prohibiciones y las obligaciones emergentes de dicha autorización (artículo 25).

Se contempla asimismo la adquisición de la condición de Persona Autorizada por parte de personas jurídicas, requiriéndose para este supuesto adecuada constitución, inscripción y observancia de las exigencias legales en materia societaria, contable, impositiva y de cargas sociales; denuncia de sus órganos de dirección; desarrollo de actividad conforme sus estatutos relacionada con el material comprendido en la categoría de Persona Autorizada solicitada; y, aspecto fundamental, la designación de un ...responsable técnico y de custodia del material controlado, que deberá tener la condición de Persona Autorizada a operar con dicho material...(artículo 23, apartado 2).

Es decir, que como puede advertirse, siempre deberá haber un responsable con el carácter de Persona Autorizada, por las razones anteriormente mencionadas.

Además de las obligaciones específicas establecidas en cada caso para el ejercicio de la actividad concreta que la Persona Autorizada se proponga desarrollar con los materiales controlados, la condición indicada requiere el cumplimiento de obligaciones que impone tal condición, contenidas en el artículo 30 del proyecto:

- a) Realizar cualquier acto de recepción, disposición o entrega de material controlado, exclusivamente con otra Persona Autorizada;
- b) Informar sobre cualquier alteración de los requisitos que sustentaron la autorización otorgada;
- c) Registrar e informar a la Autoridad de Aplicación, las existencias de materiales y los actos realizados con los mismos;
- d) Facilitar la fiscalización de los materiales y de las actividades autorizadas;
- e) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío del material controlado;
- f) Denunciar en forma inmediata el robo, hurto o extravío de la credencial de Persona Autorizada, así como de cualquier otra licencia concedida;
- g) Realizar las actividades permitidas junto con la credencial de Persona Autorizada y, en su caso, con la licencia y autorización específica correspondiente; y
- h) Informar a la Autoridad de Aplicación aquellas transacciones u operaciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten inusuales, sin justificación práctica, económica o jurídica, o de complejidad injustificada, sin relación entre el volumen involucrado y la operatoria habitual del usuario.

Como puede advertirse, se requiere de la Persona Autorizada una cooperación constante con el control. Por otra parte, tanto el incumplimiento de las obligaciones establecidas, como el acaecimiento de circunstancias que determinen el incumplimiento sobreviniente de los requisitos a que se supeditara el otorgamiento de la condición de Persona Autorizada, determinan conforme al proyecto la pérdida de la indicada condición y, consiguientemente, de la licencia específica obtenida para la realización de actividades con materiales controlados, licencias que a su vez se encuentran condicionadas en cuanto a su vigencia, a la subsistencia de la condición de Persona Autorizada (V. artículo 31 –Supuestos de revocación o suspensión de la condición de Persona Autorizada, en que tal revocación o suspensión se produce ... Por incumplimiento sobreviniente de los requisitos a que se supeditara su otorgamiento...También, conforme prevé asimismo el indicado artículo, tal condición puede perderse, ... Por anulación o revocación del acto en los términos de la Ley N° 19.549...lo que supone su nulidad o anulabilidad originaria o sobreviviente.

Por otra parte, el artículo 32 establece que... La revocación o suspensión de la condición de Persona Autorizada determinará la

caducidad o suspensión de las licencias otorgadas. En tales supuestos quien hubiere perdido la condición de Persona Autorizada deberá, dentro de los diez (10) días, desapoderarse del material controlado...

Cabe advertir que tal desapoderamiento está previsto para todas las hipótesis, no sólo de revocación, anulación o suspensión de la condición de Persona Autorizada, sino también para el caso de revocación, anulación o suspensión de la licencia otorgada en base a la indicada condición, para la realización de determinadas actividades con materiales controlados, así como de fallecimiento, incapacidad o inhabilitación de la Persona Autorizada (personas físicas) conforme prevé el artículo 33, y la Extinción o inhabilitación de la Persona Autorizada (Personas jurídicas) por el artículo 34).

Para tales supuestos, se prevé, tal como se efectúa en el artículo 32 del proyecto –con ligeras variantes según los casos, V. arts. 33 y 34)- la obligación para el antiguo titular de las licencias o sus sucesores universales de transferirlo, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, a otra Persona Autorizada; o bien de entregarlo en consignación para su venta a un comerciante autorizado, entregarlo en depósito a su costa a un establecimiento especialmente habilitado, o entregarlo a la Autoridad de Aplicación para su destrucción. Estas previsiones determinan que la limitación en el uso de estos bienes que importa el desapoderamiento no traiga aparejada lesión alguna en el derecho de propiedad sobre los mismos.

En caso de no ejercer ninguna de estas opciones, se prevé el secuestro del material por parte de la Autoridad de Aplicación y su consiguiente destrucción.

Conforme al principio de no recirculación de materiales controlados contenido en el proyecto, los materiales secuestrados no pueden tener otro destino que la destrucción, excluyéndose la posibilidad de su derivación a organismos estatales. Se procura de ese modo evitar toda posibilidad de reingreso al mercado de los materiales en cuestión.

9. Las licencias para la realización de actividades específicas con materiales controlados.

Especial significación poseen las disposiciones relativas a las actividades y sus licencias, contenidas en el Título IV del proyecto.

Como ha sido referido, además de la obtención de la condición de Persona Autorizada, quien desee ejercer actividades relacionadas con materiales controlados, debe obtener la pertinente licencia.

Vale recordar al respecto que la categoría de Persona Autorizada es el presupuesto general para la obtención de licencias pero, en sí misma,

no faculta sino a muy limitadas actividades (tales como el entrenamiento en entidades de tiro o la práctica de caza legalmente organizada).

Conforme ha sido previsto en el artículo 37, tales licencias comprenden: a) Licencia de fabricación; b) Licencia de depósito; c) Licencia de transferencia internacional; d) Licencia de comercialización interna; d) Licencia de reparación; e) Licencia de recarga de munición; e) Licencia de tenencia de armas; f) Licencia de portación de armas; g) Licencia de tenencia y portación de elementos defensivos y blindajes; h) Licencia de instrucción de tiro; i) Licencia de administración de entidades de tiro; j) Licencia de organización de eventos de caza; k) Licencia de posesión de armas para la prestación de servicios de seguridad privada; l) Licencia de coleccionismo; y ll) Licencia de introducción y salida.

La obtención de licencias tiene requisitos comunes a todas ellas, previstos en el artículo 38, siendo el primero el ya mencionado de acreditar la vigencia de la condición de Persona Autorizada. También se debe acreditar la correspondencia entre el tipo y cantidad de material comprendido y el alcance de la licencia solicitada; disponer de un ámbito físico que brinde condiciones de seguridad adecuadas a la cantidad y tipo de material comprendido en la licencia solicitada; y contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la actividad.

Hacemos énfasis en este último requisito. El proyecto requiere la contratación de un seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de cualquier actividad con materiales controlados. Este requisito, no contemplado en la normativa vigente, obtendrá que siempre exista un responsable solvente frente a los daños que pudieran derivarse para terceros de la realización de actividades controladas.

No obstante, se faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer la exención, para los casos de licencia de tenencia (artículo 75).

Otra virtud que, entendemos, tiene el sistema propuesto es, además de cerrar todo el circuito del arma, obligar a la autoridad de aplicación a disponer que la medida de la habilitación deba ser proporcional a la actividad a realizar, por ejemplo, un comerciante de armas sólo podrá adquirir y vender la cantidad y tipo de armas para las que fue autorizado en la licencia; dicho de otro modo, la licencia de comercialización interna –objeto del ejemplo- no habilita de manera genérica a comerciar con armas, sino que tendrá como límite los términos de la licencia (determinada cantidad y tipo).

Además de tener vigencia temporal limitada, sin perjuicio de la posibilidad de renovación, en caso de cumplirse los requisitos

generales y específicos previstos para todo tipo de licencia, el proyecto también contempla como obligación de carácter general para los titulares de licencias relativas a materiales controlados, el registro y comunicación (artículo 40).

Tales obligaciones consisten en el asentamiento, por parte del titular de una licencia, de toda la información vinculada con la actividad autorizada y materiales comprendidos y la remisión de dicha información a la Autoridad de Aplicación.

De tal modo, ...Cada actividad comprendida en la licencia concedida, excepto aquellas taxativamente excluidas por la Reglamentación, deberá registrarse y comunicarse en libros rubricados y foliados, o mediante sistemas homologados que aseguren la inalterabilidad de los datos consignados así como su orden cronológico de asiento.

Se contemplan, además, los términos generales en que deben efectuarse el registro y comunicación (art. 41).

Se prevén, por otra parte, tanto las formas de revocación o suspensión de las licencias (artículo 42) como sus efectos (artículo 43) particularmente el desapoderamiento, en la forma y con los efectos anteriormente examinados (artículo 32).

En materia de licencias en particular, se prevén para la licencia de fabricación los requisitos específicos establecidos para el otorgamiento y subsistencia de esta licencia (artículo 45).

En este punto, cabe destacar, entre otros aspectos, la necesidad de habilitación por la Autoridad de Aplicación del edificio a utilizar, la necesidad de disponer de un depósito de almacenaje, también habilitado por la Autoridad de Aplicación y que debe contar con la licencia de depósito, como también la obligación de presentar un plan de contingencias ante cualquier tipo de siniestro que pudiera ocurrir (artículo 45).

La especial trascendencia que reviste la licencia de fabricación determina la necesidad de su refrendo por parte del titular del Poder Ejecutivo nacional (artículo 46).

Las obligaciones previstas para los fabricantes incluyen la obligación del registro de producción diaria que comprende el registro del marcaje asignado al material, de los insumos adquiridos y utilizados, y del egreso por cualquier causa de los materiales del establecimiento, entre otros aspectos (artículo 47).

También cabe destacar la necesidad de obtener la licencia accesoria de comercialización, cuando el material se fabrique con fines de enajenación (artículo 47).

El artículo referido incluye la obligación de ...Impedir la salida del establecimiento de material controlado sin el debido marcaje...

En cuanto a la licencia de depósito, entre otras obligaciones y además de la habilitación del establecimiento por parte de la Autoridad de Aplicación, se requiere la presentación de un plan de contingencias ante cualquier tipo de siniestro (artículo 50). También se exige el registro diario de ingresos y egresos de material controlado, especificando la Persona Autorizada que lo ingresa o egresa, y su origen o destino, así como un inventario permanentemente actualizado de existencias y realizar procedimientos periódicos de recuento físico de los materiales existentes, así como el mantenimiento de adecuadas condiciones de seguridad en las instalaciones físicas (artículo 52).

Respecto de la licencia de transferencia internacional, requerida para la exportación, importación, reexportación, producción bajo licencia e intermediación respecto de materiales controlados, se prevé en primer lugar, como ya fuera adelantado, que ...las licencias correspondientes a transferencias internacionales serán reguladas por una ley específica sobre control de las transferencias internacionales de armamento y tecnologías sensitivas. Hasta tanto, continuará en vigencia el régimen establecido en el Decreto N° 603/1992, sus normas modificatorias y complementarias...(artículo 54).

No obstante ello, y teniendo en cuenta que el Decreto N° 603/1992 sólo contiene previsiones en materia de exportación de material bélico y tecnologías sensitivas, se establece también que ...en materia de importaciones, de producción en Argentina bajo una licencia expedida por otro país, y en todo otro supuesto de licencia de transferencia internacional no comprendido en las competencias de la Comisión establecida en el Decreto N° 603/92, regirán hasta la entrada en vigencia de la ley aludida precedentemente las disposiciones de la presente, constituyendo órgano de control la autoridad de aplicación de la presente ley, excepción hecha de aquellos casos en los cuales ésta ley reserva tal competencia al Poder Ejecutivo Nacional.

Se contempla también que los materiales controlados objeto de transferencias internacionales deben responder a los requisitos técnicos y de seguridad que establezca la reglamentación (artículo 55), y, por otra parte, el decomiso de ...Todo material que se importare sin haberse requerido autorización para ello, o si ésta hubiere sido denegada...(artículo 56).

En materia de licencia de comercialización interna, se establece entre otros aspectos, además de la necesidad de habilitación previa del establecimiento por la Autoridad de Aplicación, la obligación de presentar un plan de contingencias ante siniestros, así como la obligación de obtener licencia de depósito cuando las existencias de materiales controlados superen la cifra establecida por la Autoridad de Aplicación (artículo 58).

Un aspecto de significativa importancia está constituido por el procedimiento para la comercialización interna de materiales controlados, establecido en el artículo 60.

En efecto; se prevé que el vendedor solo podrá entregar el material luego de que la Autoridad de Aplicación haya autorizado la operación y otorgado al adquirente la Credencial de Tenencia o Titularidad Especial del material a adquirir, y que se haya realizado la prueba balística a los efectos del registro de su resultado por la Autoridad de Aplicación, debiendo notificar esta última la operación efectuada a la autoridad policial local del domicilio del adquirente y del lugar de guarda del material.

Tales aspectos aseguran el debido control, tanto por parte de la Autoridad de Aplicación como de la autoridad policial local, de la operación realizada y del material controlado.

Tampoco podrá venderse munición a quien no acredite su condición de Persona Autorizada y no presentara su correspondiente tarjeta de control de munición.

Respecto de elementos defensivos y blindajes, cabe hacer notar – entre otros aspectos- la previsión relativa a que ...en caso de blindaje de vehículos se inscribirá tal característica en su legajo obrante en el Registro de la Propiedad del Automotor, en el Título de Propiedad y Cédula de Identificación del Automotor...

Entre las obligaciones específicas de los comerciantes previstas en el artículo 61, cabe destacar la relativa a registrar las operaciones diarias, debiendo especificar verificación de la identidad y domicilio de los contratantes; tipo, cantidad y marcaje del material; valor comercial la transacción realizada, e ingreso del material controlado al establecimiento y egreso del material por cualquier causa, indicándose su procedencia y destino.

También reviste particular significación la obligación de informar a la Autoridad de Aplicación, con una periodicidad al menos mensual, el detalle de las operaciones de compra y venta de materiales controlados, remitiendo la documentación respaldatoria (artículo 61).

En materia de licencia de reparación, además del requisito de habilitación previa del establecimiento por la Autoridad de Aplicación, contenido en el artículo 65, debe destacarse entre las obligaciones específicas previstas en el artículo 67 las relativas –entre otras- a registrar los ingresos y egresos de materiales controlados del establecimiento, de especificar las reparaciones realizadas y el marcaje del material reparado, y de llevar un registro diario de los insumos adquiridos y utilizados. También, la de requerir a la Autoridad de Aplicación autorización previa para la introducción de modificaciones que alteren sustancialmente las características originales del material.

Cabe señalar respecto de todas las licencias precedentemente aludidas, la existencia de las obligaciones de denunciar la nómina de personal, que deberá carecer de antecedentes personales, y, en el caso de las licencias de comercialización interna y de reparación, de denunciar alteraciones en la nómina del personal.

Resulta de importancia, dadas las características de los materiales que nos ocupan, la existencia de un control respecto del personal que lo manipula y que puede eventualmente quedar a cargo del establecimiento.

Respecto de la licencia de recarga de munición, cabe destacar la exigencia para la realización de la actividad de recarga, tanto la necesidad de la obtención de la licencia aquí prevista, como también el requisito establecido, para la obtención de ésta, de ...Ser titular de licencia vigente de fabricación, de comercialización interna o de administración de entidades de tiro...

Cabe advertir que se concluye con la actividad de recarga de munición por particulares, dados sus riesgos.

Se requerirá además, entre otros aspectos, disponer de un establecimiento habilitado previamente por la Autoridad de Aplicación, y designar –tal como también se establece para otros supuestos, como el de fabricación- un responsable técnico habilitado por la Autoridad de Aplicación y ser Persona Autorizada (artículo 70). Se requiere, además, llevar un registro de recarga, haciendo constar ingresos, egresos, recargas efectuadas, marcaje del material recargado, un registro diario de insumos, etc. (artículo 71).

Especial importancia cabe asignar a la regulación de la licencia de Tenencia de Armas, contemplada en el Capítulo VII.

Definida la tenencia de armas en el artículo 74 como ...la actividad mediante la cual una persona física a quien se ha concedido la calidad de Persona Autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente

y en uso de ella, adquiere o conserva armas de fuego, munición o materiales relacionados con los alcances y limitaciones del artículo siguiente...el artículo 76 establece los requisitos para la licencia de tenencia.

Se trata de uno de los aspectos más importantes del proyecto, dado que en él se materializa el criterio de necesidad como justificativo del otorgamiento de la licencia de tenencia de armas.

En efecto; sancionado que sea el proyecto y puesta en vigencia la ley respectiva, sólo será otorgada la licencia de tenencia de armas a quienes, además de ser Personas Autorizadas y satisfacer los requisitos comunes para el otorgamiento de licencias previstos en el artículo 38 del proyecto, estén comprendidos en las previsiones siguientes (artículo 76):

c) Acreditar circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la licencia, las que exclusivamente deberán fundarse en algunos de los siguientes supuestos:

Práctica de tiro deportivo, en instituciones reconocidas;

Práctica de caza;

Residencia en zona despoblada con escasa vigilancia policial;

Razones objetivas y concretas de seguridad derivadas de riesgos ciertos, que determinen la necesidad de la licencia.

En todos los casos el tipo de arma objeto de la licencia deberá guardar adecuada relación y graduación con la justificación de la necesidad que determinó su otorgamiento.

Cuando la licencia se hubiere otorgado en los términos del apartado iv) del presente inciso, no podrá otorgarse la tenencia de más de dos armas en fundamento a dicho supuesto

Se trata del aspecto que reviste mayor importancia del proyecto.

En efecto; la tenencia sólo puede otorgarse, cabe recalcar, en base a circunstancias objetivas que justifiquen la necesidad de la licencia.

Y tales circunstancias están especificadas en el texto.

Respecto de la práctica de tiro deportivo, se requiere que ella tenga lugar en instituciones reconocidas.

Por otra parte, tanto la práctica del tiro deportivo como de la caza, permiten obtener la tenencia exclusivamente de armas adecuadas para tales actividades.

Respecto de la residencia en zona despoblada con escasa vigilancia policial, sólo podrá contarse con el arma en tales zonas.

Y la causal que probablemente habrá de ser más invocada - razones objetivas y concretas de seguridad derivadas de riesgos ciertos, que determinen la necesidad de la licencia- prevé el otorgamiento de la tenencia, no en base a consideraciones de supuesta inseguridad general, sino ante la invocación de riesgos ciertos, de tal magnitud, que determinen la necesidad de la autorización de tenencia.

La acreditación de esta circunstancia sólo es exceptuada en el supuesto de la tenencia de armas de fuego, munición o materiales relacionados a adquirir o adquiridos en forma particular por personal en actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y de Instituciones Policiales y Penitenciarias, cuando la respectiva Fuerza o Institución así requieran. En caso de no mediar tal requerimiento, el personal en cuestión debe acreditar las circunstancias en cuestión (artículo 77).

La continuación de la tenencia por parte del referido personal, luego del pase a retiro del respectivo miembro, queda supeditada a la conservación por parte de éste de su condición de Persona Autorizada.

Cabe recordar aquí que, otorgada la tenencia, corresponde la entrega a su titular de una Tarjeta de Control de Munición.

Respecto de la licencia de portación, y recordando que el proyecto define a la Portación como ...la actividad mediante la cual una persona física autorizada, habiendo obtenido la licencia correspondiente y en uso de ella, lleva consigo un arma de fuego o de descarga eléctrica en condición inmediata de uso en lugares públicos o de acceso público...el artículo 80 contiene requisitos significativamente más estrictos que los establecidos respecto de la tenencia.

Así, además de la condición de Persona Autorizada y de la titularidad o legitimidad de acceso al arma que se pretende portar –supuesto este último que prevé la titularidad especial derivada de una relación de empleo en la actividad de vigilancia privada, o bien del ejercicio de una determinada función, respecto del arma propiedad del empleador – se requiere:

iv) Protección contra un peligro cierto, actual, concreto, grave e inminente para la seguridad personal del solicitante, sus bienes o personas de su entorno;

v) Protección contra un riesgo potencial derivado de la tarea desempeñada por el solicitante; o

vi) Residencia en zona rural alejada de centros poblados y con escasa vigilancia policial, en cuyo caso la licencia se limitará al área geográfica que determinó el otorgamiento de la licencia.

Se establece, específicamente, que ...No podrá concederse la portación en base a condiciones de inseguridad general.

En este punto, el proyecto mantiene y acrecienta el carácter estricto de la normativa vigente en materia de autorizaciones de portación.

Tal carácter estricto queda ratificado en el artículo 81 en el que se establece, respecto de la licencia de portación, que ...será otorgada con carácter estrictamente restrictivo y mientras persistan las condiciones objetivas que dieron lugar a su otorgamiento.

Merece destacarse el plazo máximo de un año establecido respecto de la vigencia de esta licencia –que, si bien puede ser renovada mientras subsistan las condiciones que determinaron su otorgamiento, puede también ser revocada por razones de seguridad pública- todo lo que determina que no ha sido concebida con carácter de permanencia

10. Modificaciones en la organización, actuación y financiación del RENAR (Registro Nacional de Armas)

Un aspecto también sustancial del presente proyecto es cristalizar legislativamente (y enriquecer) el nuevo contexto jurídico del RENAR, que es el organismo registral en materia de armas y explosivos.

El Decreto 1023/2006 dispuso la transferencia del RENAR de la órbita del Ministerio de Defensa a la del Ministerio del Interior, Registro que pasó luego al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos conjuntamente con las competencias transferidas por Ley 26.338 (art. 3º), a través de la cual se modificó la Ley de Ministerios.

La reforma que proponemos entonces, cristaliza en la ley el rumbo dado por el Poder Ejecutivo en el decreto referenciado y tiende a que, en este contexto, se mantenga en la órbita del Ministerio con competencia en materia de Seguridad Interior; dicho de otro modo, si en un futuro se modifica la Ley de Ministerios y las competencias en materia de Seguridad Interior vuelven al Ministerio del Interior, deberá volver también el RENAR aunque la ley no lo disponga expresamente. Aún cuando aquella futura ley, de sancionarse, pueda disponer expresamente que el RENAR se mantenga en la órbita del Ministerio de Justicia, la ley de armas enviará una clara señal de que las competencias sobre seguridad interior y armas deberían ser objeto de atribución de competencia a la misma autoridad. Ciertamente es que las competencias sobre seguridad interior se han transferido entre los Ministerios enunciados recíprocamente con frecuencia.

Aclarado lo anterior, lo sustancial del proyecto consiste en la adecuación de las particularidades del RENAR a los propósitos de la Ley.

En primer lugar, se dispone que el RENAR constituirá una entidad descentralizada (art. 138), lo que obliga al Congreso Nacional a fijarle una partida específica en la ley de presupuesto. De este modo, los recursos para llevar a cabo las políticas en materia de armas deberán ser discutidos en este ámbito en forma diferenciada y no como un ítem más del presupuesto del ministerio en el cual se encuadre. Ello impide, a su vez, que los recursos destinados al RENAR puedan servir como variable de ajuste en caso de existir prioridades o urgencias en otras áreas administrativas. Asimismo si, como sabemos, parte de la actividad del RENAR está financiada por un ente cooperador (tema del que nos ocuparemos circunstanciadamente) el Congreso podrá y deberá hacerse cargo de que la eventual desaparición de éste no traiga aparejados problemas en su funcionamiento.

Por otra parte, la cobertura jurídica que brinda la descentralización entendemos que se corresponde con las funciones asignadas al RENAR en orden a brindarle una mayor capacidad de actuación, que deberá ajustarse a las políticas fijadas por el Poder Ejecutivo mediante el Ministerio bajo cuya órbita se encuentra. Dicho de otro modo, la vinculación del Estado con las armas y demás materiales comprendidos en el proyecto justifica la extracción de este interés público de la administración centralizada para atribuírsela a una persona jurídica que, bajo los lineamientos políticos del Poder Ejecutivo, pueda desenvolverse con mayor entidad y capacidad.

Otro aspecto sobre el que avanza el proyecto resulta correlativo a su estructura, es decir, si proponemos una ley que regule íntegramente todo el circuito de vida del arma, resulta coherente que las facultades del RENAR en relación a cada autorización se encuentren concentrados en la misma ley (art. 139) naturalmente, centralizando en su ámbito todas las atribuciones en la materia.

Debemos señalar que se establece como obligación específica del RENAR llevar una Base de Datos Informatizada -sobre la totalidad de información registrada en aquel- y diversos registros diferenciados en razón de su objeto -materiales controlados, personas autorizadas y licencias, materiales incautados, secuestrados y decomisados-.

Frente al cúmulo de competencias asignadas al RENAR, se ha procurado prever en el proyecto que, para su cumplimiento, existan las herramientas jurídicas proporcionales. En este sentido, el RENAR tiene facultades de: inspección (art. 140) adopción de medidas preventivas (art. 145), facultades de allanamiento con orden judicial e intervención policial (art. 146); obligación de cooperación de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad (art. 147) y la posibilidad de celebrar convenios con la Procuración General de la Nación (art. 148).

Por otra parte, se encuentra prevista la representación del RENAR en el ámbito de las Provincias mediante delegaciones, así como la posibilidad de habilitar receptorías de trámites y bocas de expendio.

Uno de los aspectos centrales del proyecto en orden a modificar la situación actual es el del financiamiento del RENAR, cuyos recursos se encuentran expresamente previstos (art. 143) los que incluyen, como adelantáramos, la partida presupuestaria correspondiente. En este sentido, debemos destacar que se ha eliminado la posibilidad de celebrar convenios de cooperación (en lo relativo a los actos comprendidos en el proyecto). En la actualidad, como es sabido, el ente cooperador que financia, en parte, las actividades del RENAR es AICACYP (Asociación de Industriales y Comerciantes de Artículos de Caza y Pesca). De mantenerse esta situación ello generaría, en nuestra opinión, un contrasentido con los principios y objetivos del proyecto, dado que podría facilitar una cultura “recaudacionista” o bien la cooptación del controlador por parte del financista (cuánto más si éste último tiene un inconfundible interés en el crecimiento del mercado).

De este modo, en lo referido a las funciones vinculadas con los materiales comprendidos en el proyecto, el RENAR no puede contar con un ente cooperador, sino que deberá solventarse con los recursos fijados en el artículo 143; contrariamente, sí podrá contar con un ente cooperador en lo referido a sus funciones vinculadas con explosivos pero éste deberá ser una entidad pública (que, aclaramos, puede no ser estatal).

11. Régimen de infracciones

El proyecto contiene, por otra parte, un régimen de infracciones que se clasifican en leves y graves en función de su peligro para la seguridad pública, factor de atribución subjetivo (culpa o dolo) y antecedentes del infractor (art. 149).

Cuenta también el proyecto con un amplio abanico de sanciones que permiten a la autoridad de aplicación graduar las faltas. Estas se encuentran en el art. 150 y son de multa, clausura, suspensión o cancelación de autorizaciones, inhabilitación para nuevas autorizaciones y decomiso.

Debe advertirse que, en lo referido a infracciones penales, el proyecto introduce una significativa modificación que explicaremos en forma circunstanciada.

En lo referido al cauce de aplicación de sanciones administrativas se incorporó una remisión a las normas generales sobre procedimiento

administrativo estableciéndose, específicamente, la posibilidad de adopción de medidas preventivas aplicables mientras dure el curso del procedimiento.

12. Control parlamentario

En los artículos 158 y 159 del proyecto se prevé la obligación del Poder Ejecutivo de enviar anualmente un detallado informe al Congreso sobre estadísticas relativas a los materiales controlados y los actos con estos realizados; correlativamente, el Congreso debe evaluar las políticas de armas de fuego sobre la base de aquel informe.

Sobre la base de los fundamentos desarrollados, creemos que la sanción de este proyecto permitirá que en el país haya, paulatinamente, una menor cantidad de armas en manos de particulares y, consiguientemente menores oportunidades para el circuito ilícito de armamento y para los accidentes relacionados con el uso de armas. En definitiva, al avanzar en el control sobre las armas en circulación, se avanzará hacia mayores niveles de seguridad pública y ciudadana.

Es por ello que solicitamos a los Señores Senadores que acompañen el presente proyecto de ley.

Sonia Escudero. – María C. Perceval.